

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pésetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por tres meses.....	34

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libre de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes.

Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Despachos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy.**

**Galicia.**—El Capitan general participa que la faccion Cancio, que vagaba por Asturias y penetró en la provincia de Lugo, fué batida y dispersada por una columna cerca de Ortigosa, causándole un titulado Oficial muerto, cuatro individuos heridos y cogiéndole varios efectos de guerra; y que la faccion Salinas, que procedente de Portugal volvió á penetrar en la provincia de Orense, fué igualmente batida y dispersada en los montes de Peñas de Celmes, causándole dos muertos.

De resultas de una batida dada en combinacion por una columna de tropas portuguesas y otra nuestra, fueron aprehendidos por aquella en su territorio 41 carlistas.

Tambien da conocimiento de que la columna al mando del Capitan Aznar, del cuarto regimiento de Artillería á pié, batió y dispersó en Samos, provincia de Lugo, á la faccion Pichel, cogiendo prisioneros á este y dos individuos más. Seguidamente la misma columna batió y dispersó otra faccion mandada por el antiguo cabecilla Saavedra, que resultó herido con algunos más, cogiéndoles armas y municiones.

Como consecuencia de estas batidas se van presentando á indulto varios individuos de las facciones dispersas:

**Burgos.**—El Brigadier Segundo Cabo manifiesta que el Jefe de la columna de Medina de Pomar, en un reconocimiento verificado con sus fuerzas hácia Cormenzana, encontró á la faccion posesionada de las alturas, sosteniendo con ella algun fuego sin resultado por no admitir accion el enemigo.

Se habia presentado á indulto con armas al Jefe de Carabineros de la citada columna el carlista Pio Módenes, que pertenecia al quinto batallon castellano.

**Valencia.**—El Gobernador militar de Alicante participa que en aquella provincia reina completa tranquilidad, continuando las presentaciones á indulto, habiéndolo verificado ayer 40 carlistas y ayer 24.

**Castilla la Vieja.**—El Capitan general participa que los Voluntarios de la Pola sostuvieron en Cármenes un tiroteo con una partida carlista, desalojándolos del pueblo y continuando en su persecucion.

El Gobernador militar de Oviedo da conocimiento que la partida Faes salió de aquella provincia dirigiéndose á la de Leon, perseguida por las columnas, habiéndose presentado á la de Infiesto un individuo de esta partida con carabina Minié. Los grupos dispersos de la de Valdés van tambien perseguidos incessantemente.

**PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA**

**Á LA NACION.**

Se ha abusado hasta tal punto de los programas largos y pomposos, que son generalmente recibidos con marcada indiferencia. Las graves y extraordinarias circunstancias que atravesamos imponen, sin embargo, al nuevo Gobierno el deber ineludible de consignar brevemente sus propósitos en un documento público, ya que por desgracia no puede hacerlo en el seno de la Representacion Nacional.

Los individuos que componen este Gabinete proceden de un solo partido; pero tienen la firme voluntad de gobernar para la Nacion entera sin el estrecho criterio de las banderías políticas. Por esto esperan el apoyo de los libe-

rales de todos matices para desempeñar cumplidamente su árdua tarea, pues no se opone la homogeneidad de ideas y de procedimientos en las altas esferas del poder á la inteligencia y á la concordia de cuantos se inspiran en sentimientos nobles y levantados. Sólo cuando se contestase á esta actitud conciliadora con agresiones injustas, que pudieran poner en peligro la obra que el Gobierno está llamado á realizar, emplearía este los medios eficaces de que dispone para sacar incólume, por encima de toda consideracion, el orden público y los altos intereses sociales.

La jornada memorable del 3 de Enero puso feliz término á los extravíos demagógicos que no habian bastado á contener ni el clamor de la opinion pública, ni los esfuerzos enérgicos y honrados de los más ilustres individuos de un partido que así desgarraba su bandera. Se equivocaría sin embargo quien creyese que aquella represion necesaria implica la condenacion del movimiento revolucionario de 1868, tan lamentablemente lastardeado despues, cuyo espíritu generoso y cuyas aspiraciones regeneradoras representan y mantienen en toda su pureza los miembros de este Gabinete.

Triste legado fué de aquellos excesos la guerra civil que por tercera vez en el espacio de 40 años está asolando las más ricas provincias españolas. Afortunadamente las recientes victorias del ejército nacional han quitado ya todo carácter peligroso á esta insensata y postrera tentativa de los fanáticos partidarios del antiguo régimen. A concluir en el más breve plazo posible esta guerra cruel y devastadora; á impedir su reproduccion en lo porvenir; á restablecer de una manera sólida la paz tan ardientemente anhelada en la Peninsula y en las provincias de Ultramar, y á extirpar todo germen de futuros trastornos, es á lo que el Gobierno consagrará principal y asiduamente su atencion y sus esfuerzos; que la causa de la libertad contra el absolutismo no es meramente la aspiracion de un partido: es la consagracion del derecho moderno y la defensa de la civilizacion y del progreso.

En vano se pretenderia ocultar el estado lamentable de nuestra Hacienda, agravado con los enormes gastos de la lucha fratricida en que estamos empeñados. Para aliviar este mal el Gobierno no ofrece remedios empíricos y falaces: lo que promete solemnemente es dar á conocer el estado verdadero del Tesoro, administrar con severa moralidad las rentas públicas, y prescindir de medios que, si bien por de pronto satisfacen necesidades del momento, producen más tarde el descrédito y la ruina.

No desconoce el Gobierno los obstáculos que ha de encontrar en su marcha; cuenta, empero, para allanarlos con el concurso de la Nacion, que está sedienta de reposo. Los Ministros considerarán recompensados sus patrióticos desvelos si logran abreviar el periodo de una interinidad que tiene en suspenso el juego de las instituciones liberales, y esperan con ansia que llegue el momento en que,

asegurado el orden moral y material, pueda ser el país libremente consultado acerca de sus destinos.

Madrid quince de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

**Juan de Zavala.**

El Ministro de Estado,

**Augusto Ulloa.**

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Manuel Alonso Martínez.**

El Ministro de Marina,

**Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.**

El Ministro de Hacienda,

**Juan Francisco Camacho.**

El Ministro de la Gobernacion.

**Práxedes Mateo Sagasta.**

El Ministro de Fomento,

**Eduardo Alonso Colmenares.**

El Ministro de Ultramar,

**Antonio Romero Ortiz.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**DECRETO.**

Accediendo á las reiteradas instancias de D. José Gallego Diaz, Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado aquel cargo.

Madrid doce de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Cristino Martos.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**DECRETOS.**

Atendiendo al relevante mérito y distinguidas circunstancias del Capitan General de Ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha é Irigoyen, Marqués del Duero,

Vengo en nombrarle General en Jefe del ejército del Norte, cuyo cargo desempeña interinamente.

Madrid trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de la Guerra,

**Juan de Zavala.**

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel más antiguo del arma de Artillería D. Francisco Mahy y Villafuerte,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la referida arma en la vacante que resulta por haber ascendido á Mariscal de Campo D. Cayetano Blengua y Morales.

Madrid trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de la Guerra,

**Juan de Zavala.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernacion, ha presentado D. Estéban Anton Moras; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid doce de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Eugenio Garcia Ruiz.

## EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: El estado actual de las instituciones y organizacion administrativa de nuestro país exigen incontestablemente la intervencion y delegacion del Estado en los asuntos sanitarios á cuya gestion confia la colectividad social sus mas altos y legítimos intereses, los intereses de la salud pública, primera fuente del bienestar y prosperidad de las naciones. Ante tan alta mision y tan importantes cuidados es deber de todo Gobierno llevar su accion allí donde esta sea justa y necesaria, sin vulnerar intereses creados, y siempre relacionando el derecho público y el bien de todos con las legítimas aspiraciones é iniciativa del individuo.

Uno de los más importantes servicios de la Nacion es, sin duda alguna, el que se refiere á la inspeccion, régimen y administracion de los establecimientos balnearios. Abandonadas las fuentes minerales á las preocupaciones del vulgo y al más grosero y tradicional empirismo unas veces, y otras al lujo y la voluptuosidad de pasadas generaciones, fueron estos preciosos veneros de la riqueza pública legislados formalmente en nuestro siglo en decreto de 29 de Junio de 1816, por el que se mandaba establecer en cada uno de los baños más acreditados del reino un Médico Director á fin de evitar el desorden que á la sazón reinaba en estas casas, al mismo tiempo que el estudio y aplicacion metódica de las aguas hecha por un Facultativo idóneo que ofreciese al público como al Estado garantía bastante para prescribir prudentemente su uso y administracion.

En 28 de Marzo de 1817 formulóse el primer reglamento del ramo, llevándose al terreno práctico las diversas consideraciones que habian dictado el decreto de 29 de Junio elevado al Rey por la Junta superior gubernativa de Medicina, y sancionado y promulgado por este. En 7 de Octubre de 1828 se publicó un nuevo reglamento de baños, continuacion y modificacion del primero, adicionado con las disposiciones que la experiencia de 11 años habia acreditado como necesarias. Mas hasta el de 3 de Febrero de 1834 puede afirmarse no se asentaron las bases fundamentales de la organizacion balnearia en nuestro país, que estriba principalmente en la intervencion del Estado, en la conservacion y explotacion de los manantiales y en la delegacion de sus facultades administrativas en un funcionario, cuya probada aptitud científica en certámen público sea garantía de la prudencial y sábia aplicacion de las aguas, así como de la inspeccion que al Gobierno compete en cuanto á la salubridad, buen orden y policia sanitaria de los establecimientos se refiere.

Las convulsiones políticas tan frecuentes en nuestro país, y la movilidad de los centros oficiales directivos, hicieron que los certámenes públicos para la provision de las plazas de Médicos Directores fuesen escasos, y que estas se proveyesen interinamente y sin previo requisito ni condicion alguna por parte de los interesados, y de aquí las repetidas faltas, los abusos, las quejas de los propietarios y del público en lo que al régimen, organizacion y uso de los baños minerales se referia, dictándose en su consecuencia el reglamento de 11 de Marzo de 1868, en que por vez primera se consignaba la libertad profesional en los establecimientos, sin perjuicio de la inspeccion científica y administrativa encomendada á los Directores, cuya carrera é ingreso en el cuerpo se confiaban también precisamente á la pública oposicion.

No por esto se evitó en modo alguno la provision ilegal de las plazas de Médicos Directores, que sin aquel requisito continuaron enviándose interinamente al frente de las fuentes minerales, origen indudable del malestar pasado y actual de propietarios y concurrentes, abusos que, agravándose, hicieron preciso que por el Gobierno Provisional se derogase en 15 de Diciembre de 1868 el reglamento de 11 de Marzo del mismo año, considerando sólo como Médicos Directores á los que hubiesen ingresado en el cuerpo únicamente por la oposicion, y nombrando en 30 del mismo mes una Comision que, revisando estos expedientes, dejase la justicia y la legalidad á salvo, y juzgando como único é indispensable criterio para desempeñar estos cargos el que fuesen adquiridos en público certámen.

Declarada la propiedad á los Médicos Directores que á juicio de la misma reunian las condiciones de aptitud legal para desempeñar su cargo, dispuso la convocatoria en concurso y oposicion en el plazo más breve posible de las ya entonces innumerables plazas desempeñadas interinamente.

No por esto se consiguió tan importante objeto, continuando á pesar de todo las funestas interinidades; y como quiera que el reglamento de 11 de Marzo de 1868 se hallase en suspenso ó derogado, se hizo preciso dictar el de 29 de Setiembre de 1871, que aunque de una manera provisional como el anterior de 1868 ha venido rigiendo hasta el día los establecimientos de baños y aguas minerales de la Nacion. Consignábase en él precisamente el concurso y la oposicion como únicos medios de ascenso é ingreso en la carrera, disposicion confirmada ejecutivamente en 28 de Octubre de 1871; pero á pesar de tan terminantes prescripciones, y cuando se disponian los trabajos preparatorios para los ejercicios públicos, vino á suspenderlos la orden de 23 de Abril de 1872.

Desde entonces á hoy, raro es el día que la Direccion general del ramo no se ve dolorosamente precisada á hacer variaciones, cambios y nombramientos de personal que, despues de interrumpir sus ordinarias é importantes tareas, llevan tal desorganizacion al régimen de los establecimientos, que de continuar así, en breve plazo la inspeccion del Gobierno seria tan vana como inútil, el estudio de las aguas minerales se olvidaria por completo, y la riqueza é importancia de este ramo fuera tan perdida para sus propietarios como para el público, que con legítimo derecho reclama el uso científico y racional de tan preciosos remedios naturales.

El Ministro que suscribe está decidido á remediar tamaños males y corregir tan trascendentales defectos; y por esto, y obediendo á lo preceptuado en la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, único punto de partida y única legalidad que en la Nacion ineludiblemente rige en asuntos sanitarios, formuló un proyecto de reglamento; y cumpliendo por vez primera desde aquella época lo que dispone el art. 96 de la misma, le pasó á informe del Consejo nacional de Sanidad, cuyo cuerpo consultivo discutió y aprobó en el espacio de dos meses y medio consecutivos todos y cada uno de los artículos del proyecto, así en sus fundamentos legales y doctrinales, como bajo el punto de vista científico, administrativo y económico.

Es, pues, Sr. Presidente, este reglamento el primero legalmente formulado y discutido, el primero que en definitiva prescribe el régimen y la organizacion de los establecimientos de baños y aguas minerales confiado hasta aquí á antiguas disposiciones, no en consonancia con los progresos y carácter de los tiempos que alcanzamos, á reglamentos provisionales ó á reglas dispositivas de carácter transitorio, ya para casos harto concretos, ya en sentido demasiado lato y general.

Algunas variaciones se introducen en el mismo comparativamente á los anteriores, siendo las de mayor importancia el establecer el concurso libre de cada 10 vacantes en una como medio legítimo de ingresar en el cuerpo de Médicos Directores de baños con carácter de propiedad legal y reconocida, justo premio concedido á Profesores encanecidos en una larga práctica que hayan prestado eminentes servicios al Estado, y cuya aptitud científica será demostrada con la presentacion de un trabajo de la especialidad, cuya calificacion se confia, en prueba de la más estricta justicia y la más severa imparcialidad, á un Tribunal constituido por individuos del cuerpo á que los aspirantes desean pertenecer con tan legítimos títulos, y cuya edad y circunstancias les harian difícil ó imposible entrar en las agitados lides que distinguen las oposiciones ordinarias entre los jóvenes que aspiran al ingreso en la carrera.

Infructuosas hasta ahora generalmente por falta de publicacion y estudio doctrinal y colectivo las Memorias de los Médicos Directores que anualmente reciben estos centros directivos; ignorando su doctrina el público, como sus principios, fundamentos y conclusiones la ciencia, el Estado debe favorecer por todos los medios posibles su publicacion y conocimiento, así como se halla en el imperioso deber y en la ineludible necesidad de poseer una estadística verdad en Sanidad balnearia, cuyos datos, así económicos como administrativos, así doctrinales como clínicos, serán coleccionados periódicamente en un Anuario que verá la luz pública al mismo tiempo que la lista de temporadas y establecimientos oficiales aparezca en la GACETA. Esta delicada cuanto honrosa Comision se encarga á cinco Médicos Directores, propietarios por rigurosa oposicion, cuyos servicios, estudios y distinciones en la carrera les hayan hecho merecedores de esta recompensa, y cuya reconocida aptitud sea suficiente garantía de la importante mision que se les encomienda. Esta Comision se denominará de Anuario y Estadística de aguas minerales; funcionará bajo las órdenes de la Direccion general del

ramo, y auxiliará á esta y al Consejo de Sanidad en los asuntos de su competencia.

El excesivo abuso en las declaraciones de utilidad pública de fuentes minerales que sin merecida importancia, caudal suficiente ni condiciones aceptables de explotacion han sido consideradas tales con demasiada lenidad en estos últimos tiempos, ha hecho que por el actual reglamento se exija la justificacion de tales condiciones para que el Estado pueda concederles aquellas ventajas en beneficio de sus propietarios, de la ciencia y de la humanidad. Se señalan los procedimientos y detalles de estos expedientes, así como los de declaracion de perímetros de expropiacion y proteccion de establecimientos y manantiales, y se precisan las condiciones y tramitacion necesarias para la designacion de las temporadas oficiales, ya por época ó épocas limitadas, ya durante todo el año.

La expropiacion de las fuentes minerales y terrenos colindantes, así como las denuncias de veneros de esta naturaleza, se han puesto en consonancia con lo que la legislacion vigente de aguas y expropiaciones por causa de utilidad pública previenen.

Estas son, Excmo. Sr., las más importantes variaciones que el nuevo reglamento introduce en la organizacion del ramo relativamente á su legislacion anterior.

En virtud de tales fundamentos y consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto reglamento definitivo para el régimen, inspeccion, organizacion y administracion de los establecimientos balnearios, y para el ingreso, ascenso y atribuciones del cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minerales.

Madrid 12 de Mayo de 1874.

El Ministro de la Gobernacion,  
Eugenio Garcia Ruiz.

## DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda derogado el reglamento orgánico provisional de baños y aguas minerales declarado vigente por decreto de 28 de Setiembre de 1871.

Art. 2.º Se aprueba el adjunto reglamento para el régimen de los establecimientos balnearios y aguas minerales.

Dado en Madrid á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Eugenio Garcia Ruiz.

## REGLAMENTO

DE

## BAÑOS Y AGUAS MINERO-MEDICINALES

DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

## CAPÍTULO PRIMERO.

De la dependencia, inspeccion y direccion de los establecimientos balnearios.

Artículo 1.º Los establecimientos de aguas minerales de la Península é islas adyacentes destinados á la curacion de cualquier enfermedad dependerán, como hasta aquí, del Ministerio de la Gobernacion, debiendo registrarse conforme á las prescripciones del presente reglamento.

La Direccion general del ramo está encargada de hacerlo cumplir en toda la Nacion; los Gobernadores civiles en sus provincias respectivas; los Alcaldes dentro del término municipal, y los Médicos Directores en el establecimiento á cuyo frente se hallen como Jefes locales de los mismos, y de cuyas infracciones son inmediatamente responsables.

Art. 2.º En cumplimiento del anterior artículo, el Gobierno dispondrá, cuando lo estime oportuno, que se giren visitas á los establecimientos balnearios.

Los Gobernadores, á cuya inmediata vigilancia quedan encomendados dichos establecimientos, podrán inspeccionarlos por sí ó por medio de delegados cuando lo crean conveniente.

Art. 3.º En todo establecimiento balneario habrá un Médico Director, nombrado conforme á lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 4.º Son cuerpos consultivos del Estado, en lo que á aguas minerales se refiere, el Consejo nacional de Sanidad, y también la Academia de Medicina de Madrid en los asuntos puramente científicos.

## CAPÍTULO II.

De la declaracion de utilidad pública de los establecimientos, y autorizacion que necesitan.

Art. 5.º Ningun nuevo establecimiento de aguas minerales podrá ser abierto al público para el tratamiento de enfermos sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de la Gobernacion. Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública del establecimiento.

Art. 6.º Para concederse la autorizacion y declaracion citadas se instruirá ante el Gobernador de la provincia donde radiquen las aguas un expediente en que se llenarán los requisitos siguientes:

1.º La instancia del propietario de las aguas solicitando la autorizacion.

2.º Dos ejemplares del plano del terreno que se considere necesario para instalar las dependencias de que ha de constar el establecimiento que solicite crearse, en cuyo plano, construido en la escala de 1/300 con la debida orientacion, y fir-

mado por el Arquitecto conforme á la legislación vigente, se marcarán como detalles por lo menos en la escala de 1/200 las plantas de los edificios, y en la de 1/100 los alzados; apareciendo dibujadas con tinta negra las construcciones existentes y con carmin todas las que se proyecten.

3.º El análisis cualitativo y cuantitativo de las aguas hecho por persona competentemente autorizada, describiendo los procedimientos y reactivos empleados.

4.º Una Memoria, también por duplicado, histórico-científica, que abraza el análisis químico cualitativo y cuantitativo de las aguas.

5.º Certificación del Subdelegado de Medicina del partido judicial en que radiquen las aguas, por la cual se expresen las vicitudes de la fuente, los resultados medicinales obtenidos, la distancia á las demás del partido y la concurrencia probable de enfermos en los tres últimos años.

De la pretension así documentada se publicará el oportuno anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia respectiva, concediendo el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio, para presentar las reclamaciones en el Gobierno de la provincia; transcurridos los cuales informarán en el de 15 días, cada una por su orden y en lo que les incumba y á su institución se refiere, la Junta de Sanidad y Diputación provincial, extendiendo esta su dictamen á la apreciación de las reclamaciones presentadas.

Cumplidos estos requisitos y dentro de 10 días, el Gobernador de la provincia elevará con su informe todo lo actuado á la Dirección general del ramo.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Sanidad, nombrará un Médico Director propietario por oposición para que pase á la localidad y examine detalladamente la naturaleza, yacimiento, clasificación, caudal y condiciones de explotación y de aplicación de las aguas, así como el perímetro de expropiación que se solicite; con cuyos datos formulará en el término improrrogable de tres meses el oportuno informe que acompañará al expediente para su fallo definitivo. Estos trabajos serán remunerados por los que soliciten ó promuevan el expediente.

Art. 8.º Instruido este de la manera expresada, y oído el Consejo de Sanidad, se concederá ó negará la autorización, publicándose la resolución en la GACETA y en el Boletín de la provincia.

No podrá concederse autorización para abrir al público un establecimiento de los mencionados si no tiene todo lo necesario para el hospedaje de los bañistas, y la buena administración y aplicación de las aguas con arreglo á su naturaleza y condiciones.

Art. 9.º Los expedientes de declaración de utilidad pública se podrán promover también por los Gobernadores de las provincias, por los Alcaldes en su término municipal, y por los Subdelegados de Sanidad de los respectivos partidos judiciales.

Art. 10. Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, señalará el Ministerio de la Gobernación el perímetro del terreno á que pueda extenderse la expropiación forzosa que aquel exige para todas sus dependencias, oyendo precisamente al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia.

Art. 11. El Gobierno por sí, por iniciativa de los funcionarios de la Administración, ó á solicitud de cualquiera otra persona, por causa de salud pública podrá declarar y llevar á efecto la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas al tratamiento de los enfermos, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios.

Al efecto, promovido el expediente que debe formarse para los fines expresados en el párrafo anterior, se ordenará al dueño de aquellos manifestarse en término de 30 días siguientes á la notificación administrativa de la orden si se propone utilizarlas en beneficio de la salud pública aplicándolas á la curación; si la respuesta fuere afirmativa, se le otorgará el término de un año para solicitar la autorización y declaración de utilidad pública que se consignan en los artículos 5.º y 6.º de este reglamento, conforme á sus prescripciones; pudiéndose prorrogar este plazo con causa bastante un año más.

Art. 12. Cuando el dueño de las aguas le deje trascurrir sin solicitar la concesión y autorización referida, ó si contestare expresamente que no se propone dar la aplicación indicada á las aguas minero-medicinales, podrá el Gobierno acordar se haga el análisis al tenor del párrafo tercero, art. 6.º, y se escriba la Memoria á que se contrae el 4.º, y con presencia de ellos, de la certificación á que se refiere el 5.º, el informe que exige el art. 7.º, y los demás datos que crea conveniente reunir para comprobar la utilidad pública de su aplicación á la formación de establecimientos balnearios, resolver lo que proceda.

Art. 13. Si resolviere la formación del establecimiento balneario, se mandará levantar el plano prescrito en el párrafo segundo del art. 6.º, teniendo presente el segundo del 8.º; y con audiencia del Ingeniero de Minas se señalará el perímetro á que ha de extenderse en su caso la expropiación de los terrenos adyacentes al manantial para la creación del establecimiento y de todas sus dependencias.

Con estos antecedentes, oyendo previamente á la Junta de Sanidad de la provincia en que radiquen las aguas, al Consejo de Sanidad y al de Estado, podrá declararse que procede la expropiación forzosa de aquellas y de dichos terrenos para el efecto expresado.

Art. 14. Declarada la conveniencia de la expropiación, se requerirá al dueño ó á los dueños de las aguas para que manifiesten si se comprometen á realizar por sí y conforme al plano del expediente en término de dos años el establecimiento balneario.

Si contestasen afirmativamente, utilizando la preferencia que les da la ley, lo verificarán en dicho término; siendo de su cargo los gastos del expediente y los que origine la expropiación de terrenos, que se llevará á efecto conforme á las leyes. Si contestase negativamente, se llevará á efecto por la Administración en la forma anteriormente dicha la expropiación de las aguas y de los terrenos expresados, de lo cual tomará posesión previas las debidas indemnizaciones y formalidades de la ley, reintegrando al particular, si el expediente se hubiera instruido á su instancia, los gastos que al efecto hubiese hecho, sobre cuyo importe reclamado se oirá al Consejo de Sanidad.

Art. 15. La Administración procederá inmediatamente á la enajenación de las aguas y terrenos expropiados con la obligación de levantar por parte de los rematantes el establecimiento balneario acordado en el expediente conforme al plano, formando el oportuno pliego de condiciones, oyendo al Consejo de Sanidad y con arreglo á la legislación vigente.

Art. 16. En el caso de que se declare por la Superioridad la necesidad de ejecutar obras en un establecimiento de baños para la conservación, explotación ó aplicación de las aguas, y el propietario se negare á ello en un plazo prudencial, se podrá proceder á la expropiación forzosa con arreglo á las leyes.

Art. 17. No se podrán hacer calas, desmontes ni otras obras

que afecten al subsuelo y se verifiquen cerca de los manantiales en los establecimientos que nuevamente se erijan dentro del perímetro de expropiación señalado en el art. 10, y en los ya erigidos cerca de dichos manantiales; pero en ambos casos precederá á la aprobación del Gobierno oyendo al Consejo de Sanidad, al Ingeniero de Minas del distrito y al Médico del establecimiento, con cuya inspección administrativa se ejecutarán aquellas.

Art. 18. El propietario que sin haber obtenido la competente autorización tenga abierto al público ó abra un establecimiento balneario, se le impondrá por la primera vez la multa de 125 pesetas, y por la segunda 250, que se duplicará en caso de reincidencia; procediéndose en las sucesivas con el rigor que corresponda, y exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes y Subdelegados que lo consientan sin dar parte á los Gobernadores respectivos, y á estos á su vez si no lo ponen en conocimiento del Ministerio.

Art. 19. Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales próximo á otro que tenga el mismo carácter y naturaleza, podrá encargarse de la dirección de ambos un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo al Consejo de Sanidad, lo estimare oportuno.

Art. 20. El Ministro de la Gobernación hará publicar todos los años en la GACETA, un mes antes de abrirse la temporada oficial de los establecimientos balnearios públicos, un estado comprensivo de los mismos, clase á que pertenecen, clasificación química de sus aguas, temporada, temporada oficial para su uso, nombre del Médico Director, domicilio de este y concurrencia del año anterior; todo con arreglo á los datos que debe suministrarle la Comisión de Anuario y Estadística que se establece por el art. 55.

Art. 21. Previa autorización del Ministerio de la Gobernación, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos balnearios cuya naturaleza é índole especial así lo permita.

Para esta autorización se necesita comprobar: primero, que las condiciones climatológicas de la localidad son favorables al uso y administración de las aguas y á la firmeza y permanencia de su naturaleza; segundo, que el establecimiento reúne los medios de precaución y comodidad indispensables para no contrariar los efectos y las circunstancias precisas á fin de que las medicaciones hidro-minerales den el resultado apetecido.

Art. 22. Ningun establecimiento de baños y aguas minerales podrá estar abierto al público fuera de su temporada oficial sin que preceda la autorización del Gobierno, previa la tramitación expresada en el artículo anterior; pudiendo variarse las temporadas oficiales de un año para otro á propuesta de los Médicos Directores de los establecimientos ó de sus propietarios, previo informe de los primeros y consultando al Consejo de Sanidad.

Excepcionalmente, y cuando en virtud de prescripción facultativa razonada algun enfermo necesitare el inmediato uso ó administración de las aguas minerales fuera de la temporada, podrá usarias; pero sin que por esto tenga ningun derecho á reclamar del propietario las condiciones y medios que caracterizan la temporada oficial, ni del Médico Director la asistencia é inspección propias de aquella época.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minerales cuidarán de abrir vías de comunicación que faciliten el cómodo acceso y de mantenerlas en buen estado, procurando por todos los medios posibles la plantación y fomento de arbolado y demás condiciones de higiene y ornato público tan necesarios en las estaciones balnearias.

### CAPÍTULO III.

#### De la clasificación de los establecimientos y de la provisión de Médicos Directores.

Art. 24. Los establecimientos de aguas minerales se considerarán divididos en cuatro clases: de término, de ascenso, de entrada y provisionales.

Corresponden á la primera clase ó de término aquellos cuya concurrencia anual alcance á 1.000 bañistas ó enfermos; á la segunda ó de ascenso los que excedan de 500 y no lleguen á 1.000; á la tercera ó de entrada los que pasen de 200 y no alcancen á 500; y corresponden á la cuarta ó provisionales aquellos cuya concurrencia no exceda de 200.

Art. 25. Los establecimientos comprendidos en las tres primeras clases, ó sea de entrada, ascenso y término, estarán dirigidos por Médicos Directores en propiedad, nombrados por oposición, por concurso libre ó por concurso cerrado del cuerpo, segun se dispone en el presente reglamento; no pudiendo durar las interinidades que ocurriesen mas que una temporada.

Los comprendidos en la cuarta clase del artículo anterior se denominarán provisionales, y los Médicos Directores, excepto en los casos que determina el art. 66, párrafo segundo, se nombrarán por el propietario del establecimiento, comunicándolo oportunamente á la Dirección general.

Art. 26. Los Médicos Directores en propiedad de baños, como los interinos y provisionales, quedarán igualmente sujetos en el desempeño de su cargo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 27. Cuando la concurrencia de un establecimiento de los llamados provisionales fuese por espacio de tres años consecutivos mayor de 200 enfermos, pasará á formar parte de los de tercera clase, ó sea de entrada, y de la misma manera adquirirán estos la categoría de los de segunda y de primera luego que la concurrencia exceda en igual plazo de 500 y 1.000 enfermos respectivamente.

Quando esto ocurra, las plazas se proveerán por concurso ó oposición, segun proceda, conforme se dispone en este reglamento.

Art. 28. A los 15 días de vacar una plaza de Médico Director de baños y aguas minerales, se anunciará en la GACETA y en el Boletín de la provincia en que radique el establecimiento.

Art. 29. Estas vacantes se proveerán por concurso y oposición:

1.º Por concursos cerrados, ó sea entre los Médicos Directores propietarios declarados tales en el decreto de 15 de Marzo de 1869, ó los que en lo sucesivo lo fueren con arreglo á las prescripciones de este reglamento, á cuyos concursos optarán en un plazo de 30 días, á contar desde la publicación de la convocatoria en la GACETA y Boletín de la provincia respectiva, prefiriéndose siempre la antigüedad rigurosa y absoluta, segun la fecha del nombramiento; y en caso de que esta fuese igual, los méritos y servicios del interesado. Los que aspiren á estos concursos tienen derecho á señalar y obtener todas las plazas que indiquen, segun el mérito y orden con que las soliciten.

Los Directores de término cuyo destino hubiese sido obtenido por riguroso lugar en las oposiciones, ó por concurso libre, optarán los primeros; luego los de ascenso y entrada que se hallen en igual caso, y despues aquellos de cualquier categoría que deban su destino á oposición suplementaria.

2.º De cada 10 plazas que de las resultas de los concursos cerrados del cuerpo queden vacantes, se proveerá una en concurso libre entre los Médicos que reúnan las condiciones que se expresan á continuación. Los concursos libres se efectuarán despues de terminados los concursos cerrados, en los que habrán de proveerse, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, las plazas solicitadas por los individuos del cuerpo, siendo únicamente las resultas de estos las que han de llevarse á los concursos libres.

3.º Para optar á las plazas vacantes destinadas á libre concurso se necesita ser español, Doctor ó Licenciado en Medicina, llevar 20 años de ejercicio en la profesion, haber prestado eminentes servicios facultativos al Estado, y presentar una Memoria sobre Hidrología médica.

El plazo legal para estos concursos será el de dos meses, empezando á contarse desde el día siguiente al en que termino el plazo de admision de solicitudes para los concursos cerrados del cuerpo.

Durante el primer mes los aspirantes presentarán en la Dirección general del ramo los documentos que acrediten dichos servicios; y previo informe del Consejo de Sanidad, oído durante el segundo mes de la convocatoria, el Gobierno declarará eminentes ó no aquellos servicios, formando la lista con los individuos calificados favorablemente.

Las Memorias podrán presentarse en la Dirección dentro del plazo de los dos meses señalados, y versarán sobre un tema propuesto por el Consejo y publicado al anunciarse el concurso. Estas Memorias estarán escritas de forma que no den á conocer el autor, pues en tal caso serán excluidas, y tendrán un lema que corresponda exactamente al del sobre adjunto á la misma Memoria, en el cual se encierre un pliego donde conste el nombre del autor.

La Dirección general anunciará en la GACETA para la seguridad de los autores, el recibo de las Memorias y listas, las cuales remitirá al Tribunal con la lista de los aspirantes cuyos servicios facultativos fueron calificados de eminentes á propuesta del Consejo.

4.º En los concursos cerrados las propuestas serán unipersonales, y se harán por el Consejo de Sanidad, examinando los expedientes y solicitudes de los interesados; y obtendrán los nombramientos por el Ministro de la Gobernación en virtud de dichas propuestas.

5.º Para los concursos libres el Ministro del ramo nombrará un Tribunal de siete Directores de baños que hayan obtenido las plazas por oposición, cuyo Tribunal elegirá su Presidente y Secretario en la primera reunion, presidiendo durante este acto el Presidente de la Comisión permanente del Consejo de Sanidad.

El Tribunal calificará las Memorias; y abriendo los sobres correspondientes á los favorecidos, propondrá unipersonalmente el nombramiento de los aspirantes, excluyendo de la propuesta á aquellos cuyos trabajos no los hagan acreedores á esta recompensa, é inutilizando sin abrir los sobres respectivos.

Las decisiones del Tribunal serán por mayoría absoluta; y en caso de empate, despues de repetida la votación entre los que obtuvieren mayoría relativa, decidirá el Presidente.

6.º Las convocatorias y nombramientos de concursos cerrados se verificarán en los meses de Setiembre á Noviembre de cada año; las de concursos libres desde Diciembre á Enero, y las de oposiciones cuando no haya esta última clase de concursos en la época señalada á los mismos, ó bien en los meses de Enero en adelante.

Art. 30. Las vacantes que ocurriesen despues del concurso cerrado ó libre, segun correspondiera, se proveerán por oposición pública.

Estas se anunciarán en la GACETA y Boletines de las respectivas provincias, expresando la clase y categoría de las mismas, y señalando un plazo de 30 días para la presentación de solicitudes, que deberá empezar á contarse desde el día siguiente al en que termine el plazo de convocatoria para los concursos libres.

Art. 31. El Tribunal para las oposiciones se compondrá, nombrará y procederá en los términos expresados en el párrafo quinto del art. 29.

Art. 32. Para poder aspirar á estas vacantes y presentarse á oposición se necesita ser español, tener 23 ó más años de edad y el título de Doctor en Medicina, ó bien el de Licenciado; pero probando legalmente en este caso tener hechos y aprobados los estudios del Doctorado, ó al menos la asignatura de Análisis químico.

Art. 33. Los ejercicios de oposición serán tres y en público. El primero consistirá en seis preguntas teórico-prácticas, é juicio del Tribunal, sacadas á la suerte por el opositor de una urna en que los Jueces habrán depositado previamente el número de las que correspondan á cada actuante, y en cuya contestación invertirá 60 minutos. Concluido este ejercicio por todos los opositores, el Tribunal declarará excluidos del certamen á los que mereciesen su aprobación, consignándolo en el acta que firmarán todos los Jueces.

El segundo ejercicio consistirá en una Memoria que cada opositor escribirá en ocho horas, aislado, sin libros, en el local conveniente y bajo la vigilancia de los Jueces; debiendo versar sobre el punto de Hidrología médica designado por la suerte de tres que con este objeto y ante los Jueces y el público sacase de la urna (donde al efecto las colocará en el acto el Tribunal) el más joven de los opositores. Las Memorias con sobre cerrado, en que conste el nombre del opositor que la escribiere y la hora de su entrega, serán recogidas por el Juez que actúe como Secretario, quien numerará y rubricará el mismo sobre y las llevará al Tribunal. Este dispondrá la lectura en público por los mismos opositores, para lo cual el Presidente irá entregando en el acto y segun el orden de numeración respectiva á cada opositor, que la abrirá y leerá delante de los Jueces, de sus coopositors y del público; devolviéndosela al Tribunal despues de leída para que las rubriquen todos los Jueces y las censuren oportunamente.

El tercero será el de un caso práctico, también sacado á la suerte de una urna con doble número de papeletas que opositores actúen, estudiando aquellos con aplicación á las medicaciones hidro-minerales.

Art. 34. El mismo día en que hubiesen concluido los ejercicios de oposición el Tribunal deliberará en secreto acerca de los mismos; y despues de decidir sobre el mérito de cada opositor y de acordar la resolución, que constará en el acta, la firmarán todos los Jueces; al siguiente día hará en público la proclamación, leyendo al efecto el Secretario la lista en que consten los favorecidos segun el mérito de sus ejercicios, haciendo constar también esta proclamación en el acta.

El número de los individuos que se incluyan en la lista propuesta será igual al número de direcciones de baños sacadas á oposición.

El Tribunal elevará en seguida al Consejo de Sanidad el expediente de oposiciones con las Memorias, actas y lista propuesta; y este Cuerpo consultivo emitirá su informe sobre la legalidad de lo actuado, elevándolo todo al Gobierno para los efectos que procedan.

Los opositores comprendidos en la propuesta tienen dere-

cho á elegir, segun el orden de preferencia que en ella ocupen, la Direccion de baños que tengan por conveniente entre los comprendidos en el certamen.

Art. 35. Los nombramientos serán hechos por el Ministro de la Gobernacion.

#### CAPÍTULO IV.

##### Deberes, derechos y atribuciones de los Médicos Directores.

Art. 36. Los Médicos Directores nombrados fuera de la temporada oficial se presentarán á tomar posesion de sus cargos seis dias antes de abrirse el establecimiento á que fuesen destinados.

Art. 37. Al Director de baños que sin causa justificada no se presente en el establecimiento en las fechas marcadas en este reglamento, ó se ausentare del mismo en las temporadas sin previa licencia, se le instruirá el expediente para la oportuna correccion, previo informe del Consejo de Sanidad.

Art. 38. Las licencias á que se refiere el artículo anterior se considerarán únicamente en virtud de motivo justificativo; pero á ningun Médico Director se concederá dos temporadas seguidas sin causa muy fundada, previo informe del Consejo de Sanidad.

Art. 39. Cuando por enfermedad de un Médico Director se hallase este imposibilitado para desempeñar las funciones de su cargo, nombrará bajo su responsabilidad un Facultativo que le sustituya, dando con la posible brevedad conocimiento al Gobernador de la provincia con testimonio del título profesional del nombrado, á fin de que dicho Jefe lo noticie á la Direccion general del ramo y se consulte al Consejo para apreciar aquella causa.

Y cuando por efecto de su enfermedad no pudiese el Médico Director designar al que ha de sustituirle, lo hará la Autoridad local, dando cuenta en seguida al Gobernador para los efectos del párrafo anterior.

La remuneracion del suplente en ámbos casos será á cargo del Médico Director, el cual seguirá recibiendo los emolumentos anejos á su plaza.

Art. 40. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado un establecimiento por un Médico Director, el Alcalde jurisdiccional lo pondrá en conocimiento del Gobernador á fin de que nombre al que crea conveniente para sustituirle; y mientras esta Autoridad resuelve, el Alcalde procurará que la asistencia médica no quede abandonada, encargando de ella al Médico más inmediato, quien percibirá los emolumentos de reglamento.

Art. 41. Si vacase alguna plaza de Médico Director durante la temporada oficial de las aguas, la Direccion general nombrará para desempeñarla hasta su terminacion un Médico que recibirá los emolumentos conforme á este reglamento.

Art. 42. Los Médicos Directores no podrán ser separados sino en virtud de expediente gubernativo, oyendo al interesado y con informe del Consejo de Sanidad.

Art. 43. Los Médicos Directores podrán ser amonestados y suspendidos en sus funciones cuando á juicio del Gobierno, y despues de oido el Consejo, se hagan acreedores á ello por falta de obediencia á las órdenes superiores ó faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 44. Para los efectos del art. 42, se considerarán faltas graves:

1.ª No presentarse en su establecimiento y el ausentarse del mismo, á cuyas faltas se refieren los artículos 37 y 40.

2.ª Faltar á la verdad en las causas que segun el art. 39 le dispensan de la precisa y puntual asistencia en el establecimiento.

Y se consideran faltas para los efectos del art. 43 las siguientes:

1.ª No presentar las Memorias y estadística en los plazos marcados en este reglamento.

2.ª Faltar á la verdad á sabiendas en la relacion de las mismas.

3.ª No desempeñar en el plazo que se les señale las comisiones relativas á Sanidad, ó cualquier otro trabajo científico que se les encomiende.

4.ª Dejar de presentarse en el establecimiento de su cargo seis dias antes de abrirse las temporadas oficiales.

5.ª Dejar igualmente de presentarse á desempeñar sus cargos dentro de los 30 dias siguientes al de su nombramiento en los establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.

6.ª Abandonar el establecimiento durante la temporada oficial sin el competente permiso.

7.ª Dejar trascurrir el plazo señalado en este reglamento para tomar posesion de su destino sin haberlo verificado.

La reincidencia de los Directores en cualesquiera de las faltas enumeradas será causa bastante para que la Direccion general proponga la separacion del cuerpo, previas las formalidades prescritas en los artículos 42 y 43.

Art. 45. Los Médicos Directores de baños podrán ser jubilados á instancia suya ó por procedimiento de oficio cuando una enfermedad de carácter permanente les imposibilite para el desempeño de su cargo, y siempre con arreglo á lo que las disposiciones vigentes previenen sobre jubilacion en destinos obtenidos en propiedad por oposicion.

Art. 46. El destino de Médico Director es incompatible con cualquiera otro cargo público remunerado por el Estado, provincia ó Municipio.

Se exceptúan de esta disposicion los Profesores nombrados accidentalmente por las Autoridades locales con arreglo á lo prevenido en artículos anteriores, siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente sin desatender ninguna de las obligaciones, con tal que este doble servicio se preste en un mismo distrito municipal.

Art. 47. Los Directores declarados propietarios en el decreto-ley del Gobierno Provisional de 15 de Marzo de 1869, cualquiera que sea su situacion activa en el cuerpo, disfrutará el sueldo de 2.000 pesetas anuales que vienen percibiendo; sueldo que servirá de regulador para los efectos de jubilaciones, viudades y orfanidades con arreglo á la legislacion de clases pasivas.

Art. 48. Los Médicos Directores de baños percibirán de cada bañista que les consulte sus dolencias para prescribirles la forma y cantidad en que deban hacer uso de las aguas la remuneracion que el enfermo tenga por conveniente, no bajando de 5 pesetas.

Y percibirán además 2 pesetas 50 céntimos tambien de cada bañista por derecho de expedicion de la papeleta á que se refiere la regla 5.ª del art. 57 de este reglamento.

Art. 49. Los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del Ejército, Armada, Carabineros y Guardia civil abonarán al Médico Director una peseta y 50 céntimos por su asistencia y papeleta.

Art. 50. Los Médicos Directores prestarán gratis los auxilios de su profesion á los pobres de solemnidad, justificando estos su pobreza con certificado del Alcalde, autorizado por el Secretario, en que se haga constar esta cualidad y haber informado el Fiscal municipal, bajo la responsabilidad que señala el Código; y además presentarán la certification del Médico que le haya prescrito las aguas.

Art. 51. Los Directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán derecho á todos los premios, pensiones y distinciones que con arreglo á la ley y reglamentos sanitarios tienen opcion los demás Facultativos.

Art. 52. Se establece un premio de primera clase y tres de segunda para las cuatro Memorias más notables de las extraordinarias que, segun la regla 40 del art. 57, deben escribir y enviar á la Direccion general los Médicos Directores de establecimientos balnearios.

Por ahora, y hasta que otra cosa se determine, los premios consistirán en un diploma expedido por el Ministerio de la Gobernacion, en el que se hará constar la calificacion que tuvo la Memoria.

Art. 53. Los premios de que trata el artículo anterior se concederán á propuesta del Consejo de Sanidad en vista de las Memorias respectivas, publicándose en la GACETA el informe de esta Corporacion.

Art. 54. La obtencion de un diploma de primera clase, ó en su lugar de dos de segunda, da derecho de preferencia en igualdad de cualidades para los concursos establecidos en el art. 29.

Art. 55. Habrá una Comision encargada de redactar el Anuario y Estadística de las aguas y baños minerales de la Nacion, que se publicará anualmente; desempeñando además las comisiones que la Direccion general del ramo les confie.

Esta Comision la formarán cinco Directores de los de rigurosa oposicion, nombrados por el Gobierno; tendrá el carácter de permanente; funcionará desde Noviembre á Marzo inclusive de cada año; tendrá la oficina, á ser posible, en el local del Consejo de Sanidad, y la remuneracion de este servicio y los gastos de material necesarios serán incluidos en el presupuesto de la Direccion general del ramo.

Los trabajos que realicen los individuos de la Comision se tendrán además presentes como premio especial para los ascensos análogo á la antigüedad absoluta y al mérito reconocido, previo informe del Consejo de Sanidad.

Art. 56. Los Médicos Directores de baños tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar de todo lo relativo á la higiene y policia sanitaria, redactando un reglamento para el más exacto cumplimiento de estos fines, del que remitirán copia á la Direccion y al Consejo. Cuando el dueño del establecimiento no esté conforme con algunas de las disposiciones que contenga, hará su impugnacion por escrito, la cual acompañará al reglamento que se someterá al Gobernador. La resolucion del Gobernador será ejecutiva, y de ella podrán reclamar á la Direccion general del ramo, que confirmará ó revocará oyendo al Consejo. El reglamento aprobado se fijará en un sitio público del establecimiento al lado de las tarifas y demás anuncios del mismo.

2.ª Inspeccionar y procurar la conservacion de los manantiales, dando parte inmediatamente á la Direccion general de cualquier alteracion que así en el caudal como en las propiedades químicas de las aguas creyere notar.

3.ª Como los dueños de los baños han de nombrar y pagar á los bañeros, los Médicos Directores, en caso de falta de dichos dependientes, podrán amonestarlos; en el de reincidencia podrán corregirlos imponiendo multas de 5 á 25 pesetas en el papel correspondiente, y á la tercera vez podrán separarlos, sin que los dueños puedan volver á nombrar nunca á los así despedidos.

El Médico Director dará conocimiento de estas disposiciones al Gobernador de la provincia y al propietario de los baños.

4.ª Dirigirse de oficio á las Autoridades locales, al Gobernador y á la Direccion general cuando el caso lo requiera.

5.ª Designar el Facultativo que haya de sustituirle conforme á lo dispuesto en el art. 39.

Art. 57. Los Médicos Directores tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Presentarse en el establecimiento seis dias antes del que esté señalado para la apertura de la temporada oficial, ó con más anticipacion si lo considera necesario, debiendo residir en él hasta el fin de la misma.

En dichos dias reconocerá si el establecimiento se halla en disposicion de abrirse y funcionar convenientemente, y como lo requiere el servicio y aplicacion de las aguas, dando conocimiento al Gobernador.

2.ª Estudiar químicamente las aguas, señalando sus efectos inmediatos en el organismo, y cuanto conduzca al más exacto conocimiento de sus propiedades, y determinar con la posible firmeza la especializacion terapéutica de las mismas.

3.ª Hacer el estudio físico del distrito en que broten las aguas, y las observaciones meteorológicas necesarias para conocer el clima y topografía médicos del país.

4.ª Establecer horas de consulta diaria en su despacho, señalando una, tambien diaria, para la gratuita de los pobres de solemnidad.

5.ª Extender una papeleta para cada enfermo, designando en ella los dias y horas, temperatura y duracion en que debe tomar las aguas y baños, expresando si la prescripcion es de otro Profesor, en cuyo caso recogerá la papeleta librada por este. Las papeletas sólo serán válidas para la temporada en que fueren expedidas.

6.ª Ejercer gratuitamente la posible vigilancia sobre los enfermos que están haciendo uso de las aguas para su más provechoso resultado.

7.ª Asistir sin retribucion á los pobres de solemnidad.

8.ª Llevar un libro copiator por orden de fechas de la legislacion del ramo y de los acuerdos del Gobierno relativos al establecimiento, conservándole en el archivo que deberá tener la Direccion del mismo como registro oficial, y ser entregado en su día á los Directores que se sucedan; y otro, que se archivará tambien, con referencia á las papeletas expedidas para hacer uso de las aguas y consultas de los enfermos como base necesaria para la estadística.

9.ª Presentar todos los años en el mes de Diciembre una Memoria circunstanciada de todo cuanto haga relacion á las obligaciones anteriores, en la cual, al dar cuenta del estado del manantial y del establecimiento, se manifiesten los cambios ocurridos y las reformas necesarias, expresando los trabajos que se hubieren practicado en la temporada, y las observaciones clínicas de importancia que puedan servir de comprobantes de los fundamentos doctrinales que consignen. A esta Memoria deberá acompañar un cuadro estadístico médico con distincion de la clase de padecimientos tratados y de los efectos comprobados, y otro del número de enfermos en la temporada, expresando la provincia de donde proceden, los que pertenecen á la clase acomodada y los que son pobres y soldados. Dichos cuadros se sujetarán á los modelos adjuntos números 1 y 2, y una copia igual será remitida por los Directores al Consejo de Sanidad.

10.ª Escribir, despues de cinco años de haber servido la Direccion de un establecimiento, una Memoria que comprenda la topografía del país, el estudio físico del suelo y del clima en que nacen las aguas, la influencia de estas condiciones en el organismo, así como la descripcion del establecimiento y de las cualidades de las aguas; y finalmente, el exámen de las propiedades medicinales de estas, determinando sus indicaciones generales, y muy particularmente su especializacion terapéutica,

si la tuviesen. Esta Memoria será calificada por el Consejo para os ascensos, premios y traslaciones en concurso.

11. Proponer las mejoras que crean necesarias y los medios de obtenerlas; indicando á los propietarios los aparatos balnearios que sean convenientes para la aplicacion científica de las aguas, y en caso de negativa promover el oportuno expediente.

12. Acudir al Gobernador de la provincia ó á la Direccion general del ramo á fin de obtener el remedio inmediato de las faltas que deban corregirse con urgencia cuando afecten á la salubridad y á la seguridad del establecimiento.

13. Poner en conocimiento de la Direccion general y del Gobernador de la provincia, cuando termine la temporada, el punto donde se propone residir, acompañando al oficio donde esto se exprese el cuadro núm. 2 de que habla la regla 9.ª de este artículo.

14. Evacuar, fuera de la temporada, las comisiones del ramo que la Direccion pueda encomendarle, satisfaciéndole los gastos y honorarios que devengue por estos servicios.

Art. 58. Todos los datos sobre la temperatura de las aguas se tomarán con termómetro centígrado de mercurio, ya sea en el punto de origen de las fuentes cuando broten en el fondo de un estanque, pozo &c.; ya desde los grifos cuando las aguas sean conducidas desde su nacimiento por cañerías cubiertas.

Art. 59. Todo Profesor de ciencias médicas podrá ejercer en los establecimientos balnearios la facultad para la cual le autorice su título, y disponer el uso terapéutico de las aguas, á condicion de observar las disposiciones prescritas en este reglamento, de residir en el término municipal, de presentar el título al Subdelegado de Sanidad del partido en que radiquen los baños, y de exhibir en su caso el recibo de la contribucion de subsidio.

La intervencion de los Directores con respecto á los bañistas que prefieren consultar y asistir en el establecimiento con los Profesores libres se limitará á la expedicion de la papeleta marcada en la regla 5.ª del art. 57 por el estipendio de 2 pesetas 50 céntimos señalados en el párrafo segundo del artículo 48. Y con relacion á los Médicos, á cuidar de que no se cometan intrusiones con perjuicio de los enfermos y del derecho profesional, y á que les faciliten el cuadro estadístico prevenido en el párrafo tercero del art. 61.

Art. 60. A fin de que se cumpla lo prevenido en el artículo anterior, deberán presentar los bañistas ó enfermos, por sí ó por otra persona, la prescripcion escrita al Médico Director para señalar los turnos y horas de los baños, como necesario al buen régimen de los establecimientos.

Art. 61. Los Profesores de ciencias médicas á quienes se reconoce el derecho de ejercer su facultad libremente en los establecimientos balnearios quedan sujetos á cumplir las obligaciones de este reglamento en lo que les concierne, y con especialidad las que siguen:

1.ª Extender las papeletas para los enfermos que les consulten, en la misma forma y con iguales prescripciones que los Médicos Directores lo hacen para los demás segun la regla 5.ª del art. 57; recomendando eficazmente á los bañistas que estén á su cuidado la necesidad de devolver las papeletas al Director segun se expresa en el art. 77.

2.ª Llevar un libro con igual encasillado y expresion que el de los Médicos Directores por lo que se refiera á los enfermos de no consulta.

3.ª Al final de cada período de temporada oficial, cuando esta es continua, entregarán al Médico Director, exigiendo recibo, un cuadro ajustado al modelo núm. 2, con la correspondiente expresion de sus datos necesarios para la formacion de la estadística.

4.ª La falta de cumplimiento de las obligaciones especiales anteriores les inhabilitará para el ejercicio de la profesion en lo relativo á prescribir el uso y aplicacion terapéutica de las aguas en las temporadas sucesivas, para lo cual se instruirá expediente y emitirá su dictamen el Consejo de Sanidad.

#### CAPÍTULO V.

##### De los dueños, administradores ó arrendatarios de los establecimientos de aguas minerales, y de los bañeros y demás sirvientes.

Art. 62. Los dueños de los establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propiedad en las aguas, edificios y demás dependencias de aquellos, sin otras limitaciones que las que se consignan en este reglamento.

Art. 63. En virtud de su derecho, fijarán los precios que tuvieren por conveniente para cada baño, estufa, chorro, servicio de bañero, habitaciones, camas, alimentos &c.; debiendo presentar al Gobernador de la provincia 15 dias antes de la temporada una tarifa de los precios que hayan de abonarse por los indicados servicios.

Esta tarifa, con el V.º B.º del Gobernador, se fijará en un sitio público del establecimiento para conocimiento de los concurrentes al mismo, y no podrá variarse en aquella temporada.

Art. 64. Con iguales formalidades se expondrá al público otra tarifa del servicio del agua embotellada ó dispuesta de cualquier otro modo para la exportacion.

Art. 65. Los dueños de los establecimientos, ó sus representantes y bañeros, no permitirán el uso de las aguas á quien no presente la papeleta del Médico Director, ni alterarán en lo más mínimo el plan prescrito en la misma.

Art. 66. Los dueños de establecimientos provisionales nombrarán, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 23 de este reglamento, el Médico-Director correspondiente.

Este derecho será utilizable para los mismos dentro de los tres meses siguientes á la creacion del establecimiento ó de ocurrida la vacante, cuando esta se verifique fuera de la temporada oficial, trascurridos los cuales la Direccion general nombrará un Médico Director, perdiendo aquel el derecho de nombramiento hasta que ocurra nueva vacante.

En el caso de ocurrir la vacante abierta ya la temporada oficial, ó de haber sido declarado el establecimiento de utilidad pública en época próxima á su apertura, el plazo para nombramiento se limitará á ocho dias.

A la instancia del propietario dando parte del nombramiento de Médico Director acompañará necesariamente testimonio del título profesional y demás que acrediten los méritos y servicios del agraciado.

Art. 67. Las obras de nueva planta que hayan de hacerse en los departamentos balnearios serán precisamente á virtud de plano firmado por Arquitecto, con la aprobacion de la Direccion general del ramo, previo informe del Consejo de Sanidad.

Art. 68. A los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del Ejército, Armada, Carabineros y Guardia civil facilitarán las aguas y baños por la cuarta parte del precio de tarifa, cobrándoles además una peseta por individuo y temporada para servicio de bañero. Nada podrá exigirse á dichos individuos por los dos primeros conceptos en aquellos establecimientos que se adquirieron ó se adquirieran con este cargo.

Art. 69. Facilitarán gratuitamente las aguas, baños y el ser-

vicio de bañero á los que justifiquen ser pobres de solemnidad segun el art. 50 de este reglamento.

Art. 70. Cuidarán de que haya en los establecimientos un botiquin surtido de los medicamentos que crea necesarios el Médico Director, si no existiese botica en los pueblos en que aquellos radiquen ó á distancia de ménos de tres kilómetros.

Art. 71. Facilitarán al Médico Director despacho y habitación dentro del establecimiento y en el punto más á propósito para el servicio público sólo para su persona; pero si el Director necesita otras para su familia, las elegirá, guardando turno al precio de tarifa.

Art. 72. Los bañeros, sirvientes y enfermeros dependerán del Médico Director en todo lo que se relacione con el servicio facultativo, y con la conservación y aplicación de las aguas.

Art. 73. Para graduar la temperatura del agua usarán los bañeros del termómetro de mercurio.

Tendrán en su poder las llaves de las piezas del baño, y cuidarán de la limpieza y preparación de estos.

Art. 74. El servicio de los baños de mujeres estará á cargo de bañeras.

CAPÍTULO VI.

De los enfermos que concurren á los establecimientos de aguas minerales.

Art. 75. Los enfermos que concurren á los establecimientos de aguas minerales se sujetarán á las prescripciones de este reglamento, y á las disposiciones que en conformidad con ellas

estén adoptadas en el peculiar de cada establecimiento aprobado por el Gobernador de la provincia.

Aunque tienen el derecho de consultar y asistirse con el Médico Director ó con Profesores libres, segun el art. 57, no podrán hacer uso de las aguas sin obtener ántes la papeleta que prescribe la regla 5.ª del art. 57 y á que se refiere el párrafo segundo del 48.

Art. 76. Cuando el estado de su dolencia imposibilite por completo al enfermo para acudir al despacho del Médico Director con quien deseara consultar á fin de hacer uso de las aguas y obtener la papeleta señalada en el párrafo quinto del artículo 57, lo pondrá en su conocimiento con el objeto de que pase á visitarle á su habitación.

Art. 77. Los enfermos devolverán ó enviarán por el bañero la papeleta al Médico Director, expresando al respaldo la medicación usada y los efectos que crea haber obtenido.

Art. 78. De las faltas que observaren los concurrentes en lo relativo á la administración de las aguas y al régimen higiénico ó buen servicio del establecimiento deberán dar parte al Médico Director.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Para cubrir las vacantes que actualmente existen de Médicos Directores, se anunciará desde luego á concurso y oposición respectivamente sin esperar las épocas señaladas en este reglamento.

Madrid 12 de Mayo de 1874.—Julian G. San Miguel.

(Modelos que se citan en el art. 56, párrafo noveno.)

MODELO NÚM. 1.º

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE.....

PROVINCIA DE.....

Estado de los enfermos concurrentes al mismo.

ENFERMEDADES	Curados.	Aliviados.	Sin resultado.	TOTAL.	OBSERVACIONES.

MODELO NÚM. 2.º

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE.....

PROVINCIA DE.....

Estado de los enfermos concurrentes al mismo.

PROCEDENCIA.	Enfermos de la clase acomodada.	Idem de la clase pobre.	Idem de la clase de tropa.	TOTAL.	OBSERVACIONES.

Fecha.....

V.º B.º  
El Alcalde.

Firma del Médico Director del establecimiento.

CONFORME:  
El propietario ó quien le represente.

De conformidad con lo prevenido en el párrafo quinto del art. 29, y en el art. 31 del reglamento de baños y aguas minerales de 12 del corriente, el Tribunal para los concursos libres y oposiciones á las plazas vacantes de Médicos Directores de establecimientos balnearios, se compondrá de los Sres. D. Manuel Arnus y Ferrer, D. José Salgado y Guillermo, D. Marcial Taboada de la Riva, Don Benigno Villafranca y Alfaro, D. Mariano Carretero y Muriel, D. Leon Principe y Gutierrez y D. Anastasio García Lopez.

Madrid 12 de Mayo de 1874.

GARCÍA RUIZ.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á quien he dado cuenta del lisonjero estado en que se halla el hospital particular de San Juan de Dios de esa capital, debido á esmerado celo y laboriosidad de su Patrono-administrador D. Antonio Romero Ruiz, que ha logrado establecer el orden más perfecto en su administración, y la asistencia más caritativa y consoladora para los enfermos acogidos, al punto de poder considerarse tan piadoso establecimiento como modelo en su clase, se ha dignado mandar que en su nombre se den al Sr. Romero Ruiz las gracias por tan buen comportamiento, y que se hagan pú-

blicas en la GACETA DE MADRID para satisfaccion del interés y estímulo provechoso á los demás Patronos y Administradores de fundaciones de Beneficencia particular.

Madrid 12 de Mayo de 1874.

GARCÍA RUIZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

COMUNICACIONES Y DESPACHOS TELEGRÁFICOS dirigidos al Gobierno.

CÁDIZ 14 Mayo, 3'40 t.—El Capitan general de Canarias al Ministro de la Guerra:

«Excmo. Sr.: Por la orden general del ejército de 1.º del corriente he recibido la fausta nueva de que el bizarro y sufrido ejército del Norte ha batido las huestes carlistas, libertando á la invicta Bilbao del asedio en que la tenían.

Con tan plausible motivo y la mayor satisfaccion tengo el honor por mí y á nombre del ejército de estas islas de felicitar á V. E. y demás miembros del Gobierno, enviándoles el testimonio de nuestro más profundo respeto, adhesión y lealtad.

Santa Cruz de Tenerife 6 de Mayo de 1874.»

ZAMORA 13 Mayo, 1'45 t.—Al Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento de Zamora felicita cordialmente á V. E. por la solución que en su elevado patriotismo ha creído conveniente dar á la crisis última, toda vez que dicha solución satisface completamente los deseos de la inmensa mayoría del país.

Reciba V. E. á la vez la seguridad de la más sincera y leal adhesión de este cuerpo municipal.—El Alcalde, Santiago Herreraiz.»

SEVILLA 13 Mayo, 3'30 t.—El Vicepresidente de la Diputación al Presidente del Poder Ejecutivo:

«La Comisión provincial de Sevilla felicita á V. E. por el nombramiento del nuevo Ministerio, cuyo respetable é ilustrado personal corresponde al deseo del país y llenará sus justas aspiraciones, salvando la causa del orden y de la libertad.»

ANDÚJAR 13 Mayo, 10'15 n.—El Alcalde al Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo:

«Este Ayuntamiento felicita V. E. por su acertada elección en la resolución de la crisis.»

BAEZA 13 Mayo, 6'45 t.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo:

«A nombre de este muy ilustre Ayuntamiento, y en el mio propio, felicito á V. E. por la forma en que ha sido resuelta la crisis ministerial.»

VALENCIA 8 Mayo, 11 m.—Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir rinde un tributo de admiración con adhesión profunda al ilustre General en Jefe y al valeroso ejército que han inmortalizado su heroísmo ante los muros de Bilbao.

Valencia agradecida ofrece inmarcesibles laureles al valeroso caudillo que ha hecho brillar la indomable firmeza del soldado español cuando pelea por la causa santa de la libertad de la patria.—El Alcalde, Francisco de Paula Gras.»

MURCIA 13 Mayo, 6'6 t.—Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo:

«Este Ayuntamiento, que me honra con su presidencia, felicita al libertador de Bilbao por la acertada resolución de la crisis que asegura á nuestra querida España el afianzamiento del orden y la libertad.—Pedro Pagan.»

Los Comités constitucionales de Cádiz, Murcia y Lucena han dirigido también felicitaciones al Presidente del Poder Ejecutivo de la República por las victorias que ha logrado en el Norte y por la resolución de la crisis.

AVILA 13 Mayo, 12'40 t.—El Comandante militar al señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Recibido el telegrama de V. E. de esta mañana. En mi nombre y en el de todas las clases militares residentes en esta capital, felicito á V. E. y al muy digno Gobierno que preside.»

SEVILLA 13 Mayo, 3'50 t.—El Gobernador interino al señor Presidente del Consejo de Ministros:

«El pueblo de Sevilla ha recibido con verdadero entusiasmo al Gabinete presidido por V. E. Persuas de todas las clases sociales se acercan á mi despacho á significar su adhesión al nuevo Gobierno y á expresar la confianza que á todos inspira.»

AVILA 13 Mayo, 11 m.—El Gobernador interino al Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Recibido telegrama de V. E. comunicándome la formación de nuevo Ministerio. En representación de este Gobierno y á nombre de todas las dependencias de él, saludo y felicito á V. E., así como también á los dignos Ministros que tiene la honra de presidir.»

MURCIA 13 Mayo, 11'30 m.—El Gobernador civil al Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Felicito á V. E. y á la patria por la formación del nuevo Gabinete, que ha producido en la opinion pública el mejor efecto.»

ALICANTE 14 Mayo, 8 m.—El Gobernador interino al Sr. Ministro de la Gobernación:

«Cumple á mi deber reiterarle el decidido é incondicional apoyo de los Ayuntamientos de la provincia, de quienes estoy recibiendo las mayores muestras de adhesión hacia V. E. y demás dignos compañeros, no debiendo omitir asimismo las que durante el día de ayer he recibido de gran número de personas respetables de la capital.

En nombre de todas me complazco en ofrecerme á V. E.»

CÓRDOBA 14 Mayo, 4 t.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación:

«Reitero á V. E. mi felicitación por el merecido puesto que el Jefe del Estado acaba de confiarle, y espero no dude de mi firme propósito de corresponder á la confianza que el Gobierno tiene en mí depositada, así como de mi energía y decisión para sostener la tranquilidad pública.»

GRANADA 14 Mayo, 2'40 t.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Comité constitucional de Santafé felicita cordialmente á V. E.—El Presidente, Segismundo Rosales.»

LÉRIDA 13 Mayo, 11'15 n.—Al Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta:

«El Comité constitucional de Lérida, que ve en V. E. y dignos compañeros de Gabinete asegurada la libertad y el orden, le felicita con entusiasmo.

Conde de Torregrosa.—Manuel Sanchez Garcia.—Miguel Clua.—Anastasio Gorria.—Camilo Boix.—José Bañeres.—Félix Rokiski.»

IDEM 13 Mayo, 2'45 t.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Centro constitucional de Lérida felicita á V. E. por su nombramiento de Ministro de la Gobernación, garantía del orden, de la libertad y del bienestar de la Nación.—El Presidente, Pinos.»

HUESCA 13 Mayo, 11'55 m.—La Comisión provincial al señor Ministro de la Gobernación:

«Esta Comisión felicita al nuevo Ministerio, al cual ofrece todo su apoyo moral y material.—José Lasierra.»

CÁDIZ 13 Mayo, 10'30 m.—Al Sr. Ministro de la Gobernación:

«En nombre de la Comisión provincial y en mi nombre al Gobierno por el feliz éxito de la crisis, y ofrecemos el más decidido é enérgico apoyo.—José Gonzalez de la Vega.»

GUADIX 14 Mayo, 5'30 t.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Como Alcalde Presidente de este Municipio y Vicepresidente de este Comité constitucional, tengo el alto honor de felicitar á V. E. en nombre de ambas corporaciones por haber sido llamado para desempeñar tan importante puesto; siéndonos de mayor complacencia, por ser V. E. el dignísimo Presidente honorario de dicho Comité.—Melitón Briñas.»

**GANDÍA 14 Mayo, 5:30 t.**—Al Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta, Ministro de la Gobernación:

«Los Capitanes de la Milicia de Gandía felicitan cordialmente á V. E. y dignos compañeros de Gabinete, representantes de la verdadera aspiración del país, y ofrecen su decidido apoyo para sostener las soluciones que tiendan á la defensa del Orden y de la libertad.—José Morant.—Jerónimo Lloret.—Juan Castillo.—Eduardo Gomez Mazparrota.»

**PUERTO 11 Mayo, 40 t.**—El Diputado provincial al Sr. Ministro de la Gobernación:

«En mi nombre y en el del Centro constitucional felicito calurosamente á V. E. por la formación del nuevo Ministerio, ofreciéndole nuestro más incondicional apoyo.—Manuel García de Encinas.»

**SAN FERNANDO 14 Mayo, 9:30 n.**—El Alcalde al Sr. Ministro de la Gobernación:

«Felicito á V. E. por haberse hecho cargo de ese centro, y el Ayuntamiento que presido me encarga lo verifique también en su nombre, prometiéndole su decidido y leal apoyo, así como á todos los demás Sres. Ministros nuevamente nombrados.»

**BAEZA 13 Mayo, 6:45 t.**—El Alcalde al Sr. Ministro de la Gobernación:

«En nombre de este muy ilustre Ayuntamiento y en el mio propio felicito á V. E. viva y cordialmente por la alta misión que le ha sido confiada, y en la cual confiamos los buenos la salvación del país, de la libertad y del orden.»

**VALLADOLID 13 Mayo, 13:5 t.**—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Los que suscriben, Diputados provinciales del gran partido conservador liberal, por sí y á nombre de sus compañeros ausentes, felicitan á V. E. por haber sido encargado de tan importante Ministerio.—Felipe Tablares Maldonado.—Fidel Rocio.—Eusebio Luengo.»

**MURCIA 13 Mayo, 6:5 t.**—Al Sr. Ministro de la Gobernación:

«Este Municipio, que me distingue con su presidencia, felicita á su dignísimo Jefe y le ofrece su incondicional apoyo para desenvolver el noble y constante pensamiento de V. E., que ha sido siempre garantizar el orden y afianzar la libertad.—Pedro Pagan.»

**GIJÓN 13 Mayo, 4:30 t.**—El Alcalde al Sr. Ministro de la Gobernación:

«Felicito á V. E. en nombre de este Ayuntamiento y á todo el Gobierno nombrado por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo. Al hacerlo reitero á V. E. mi más distinguida consideración personal.—Dominguez Gil.»

**LUGO 13 Mayo, 12:50 m.**—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Presidente de la Diputación de Lugo felicita cordialmente al nuevo Ministerio, ofreciéndole su cooperación.—Paradela.»

**MÁLAGA 14 Mayo, 6:15 t.**—El Gobernador civil al Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Secretario del Gobierno y demás funcionarios y empleados, el Presidente de la Diputación y Comision provincial, el Alcalde y Ayuntamiento de Málaga y gran número de particulares dirigen con entusiasmo felicitación á V. E. por haber tomado otra vez posesión del Ministerio de la Gobernación, que con V. E. al frente se á como en todas ocasiones garantía de orden y de libertad para España.»

**MURCIA 14 Mayo, 2:38 t.**—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación:

«La Diputación provincial por unanimidad y la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia me ruegan felicite al Gobierno por el feliz resultado de la crisis, y ofrezca su decidido apoyo para sostener el orden y la libertad.»

Lo que tengo la honra y satisfacción de comunicar á V. E.»

Los Ayuntamientos de Fuensalida, Alhama, Algemesi, Fuengirola, Jativa, Barcelona, Urdies, Sinues, Berdun, Villanueva, Canfranc, Herbol y Alcolea del Rio han dirigido expresivas comunicaciones al Presidente del Poder Ejecutivo de la República, felicitándole por el triunfo del ejército alcanzado en Bilbao.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Dirección general de Administración militar.

*Nota de los donativos de efectos que con destino á la curación de los heridos en campaña han sido entregados en las provincias que se expresan.*

VALLADOLID.

Siete sacos y dos talegos de garbanzos que contienen 14 fanegas; un jamon pequeño y tocino, peso de una arroba; un barril que contiene más de una cántara de vino generoso ó añejo, y un cajon que contiene cinco botellas de licor y una de árnica, procedente del Ayuntamiento y varios vecinos de Olmedo.

Un cajon que contiene una libra de extracto de carne; 14 kilogramos 150 milésimas de hilas; 12 id. 530 id. de paños; 20 vendajes; 15 calzoncillos de algodón nuevos; dos de punto elástico y otro de hilo viejos; 14 camisas, 12 de algodón y dos viejas; 48 vendas comunes, un chaqueton de mediano uso; un pantalón bastante usado; cuatro tiras de lienzo para vendajes; una funda de almohada y dos camisas elásticas bastante usadas, todo procedente del Ayuntamiento y vecinos de Benavente.

Un lio de trapos; un talego de garbanzos de cabida media fanega; dos cajillas con hilas y vendas; un cajon con 485 vendas; 38 kilogramos 640 milésimas de hilas, y 20 kilogramos 520 milésimas de trapos, y cuatro sábanas, todo procedente de varios pueblos de Zamora.

Un barril como de una cántara con vino; dos catres de tijera; 18 cajones con hilas, vendas y trapos; otros dos cajones pequeños con vendas, hilas y trapos; un arqueton de pino con cerradura, que contiene sábanas, pañuelos, toallas y otras ropas; una caja con medicinas y varias cajillas de cigarrillos; un cajon de pasas; otro id. con medicinas en varios frascos, y dos cajones con hilas y vendas, todo procedente de varios pueblos de Leon.

Un cajon con hilas, vendas, sábanas, camisas y calzoncillos, peso de dos y media á tres arrobas, y un saco que con-

tiene próximamente una fanega de garbanzos, procedente de varios vecinos y Ayuntamiento del pueblo de Laseca.

Dos cajones que contienen 80 botellas de vino de mesa, entregados por D. Augusto Lecanda.

Dos barriles y un garrafon de aguardiente, como de 10 cántaras; un cajoncito con 12 frascos de bálsamo de nueva vida; un cajon con ungüento amarillo, árnica, bálsamo, esponjas, hilas, vendas y compresas, como de una y media arroba, procedente del pueblo de Palacios de Campos.

Una cajita con cuatro libras de chocolate y más de una y media de fideos; un cajon grande y un saco con garbanzos como de siete y media fanegas, procedente del pueblo de Medina de Rioseco.

Un cajon con aglutinantes en magdaleonas, tintura de árnica y otras medicinas, procedente del pueblo de Villagarcía de Campos.

Veintiseis bultos en sacos, talegos y una esportilla con más de 20 fanegas de garbanzos, y una pipa de vino tinto de 20 á 25 cántaras, procedente del pueblo de Salamanca.

Un talego con garbanzos, muelas y alubias, procedente del pueblo de Cabañas de Sayago.

Dos jamones como de 14 kilogramos 48 milésimas; tres pedazos de tocino que no llegan á 890 gramos; dos sacos y un talego con garbanzos, que contienen dos fanegas cinco celemines, procedente del pueblo de Coreses.

Un cajon con garbanzos á granel como de fanega y media; un papel de cosa de una libra de azúcar; un bote de dos onzas con extracto de carne Liebig, y una libra de revalenta arábica, procedente de varios pueblos de Zamora.

Siete sacos y dos talegos con garbanzos, que contienen unas 14 fanegas, procedente de D. Augusto Lecanda, vecino de Valladolid.

Un jamon de siete á ocho libras; tocino en varios pedazos como 17 libras, y un barril como de cántara y media de vino añejo, y un cajon con cinco botellas de licor y una de árnica, procedente de Olmedo.

Una libra de extracto de carne en dos botes, procedentes de Benavente; un talego con garbanzos como de media fanega, un barril como de una cántara con vino; un cajon pequeño con tinturas y bálsamos como de ocho libras, procedente de varios pueblos de Zamora.

Un cajon con 400 cajetillas de cigarrillos de papel; otro con cinco mazas de puros de tres cuartos, y 39 cajetillas id.; dos libras de 14 onzas de chocolate; un cajon con pasas, y otro pequeño con medicinas en varios frascos como de dos y media arrobas, procedente todo de varios pueblos de Leon.

Un saco que contiene cosa de una fanega de garbanzos, procedente del pueblo de Laseca.

Un costal y tres sacos pequeños llenos de garbanzos de cinco fanegas próximamente; un talego con seis sábanas, dos camisas, dos fundas de almohada, varios vendajes y como una libra de hilas, procedente del pueblo de Pedraja del Portillo.

Un cajon con 42 sábanas nuevas de lienzo de algodón, cuatro matrimoniales de hilo nuevas, dos id. en primer uso entre finas; dos id. id. bastas; 22 id. de hilo remendadas y rotas, de las cuales dos son con guarniciones, una con 60 remiendos contados y otra inútil, pero consignadas como de mediano y buen uso; seis pares de calzoncillos de algodón por curar nuevos, ocho de hilo remendados, dos de punto de algodón; 12 camisas remendadas y rotas; tres fundas de almohadas de algodón, de ellas una remendada; un cabezal ó almohada sin lana; una toalla usada, y dos pañuelos blancos de algodón usados para el bolsillo.

Otro cajon, núm. 2, que contiene un saco con 185 vendas de varios tamaños; 12 libras de hilas informes; 26 onzas de hilas formes; un pantalón, una chaqueta y una gorra bastante usados y de pañuelo; 50 varas de lienzo de algodón nuevo, y 31 libras de vendajes; 11 libras de chocolate; dos botellas de ron de primera, dos id. de vino Cariñena, y dos cigarros peninsulares.

Un lio núm. 3, con tres mantas nuevas, seis colchones nuevos llenos de lana y seis cabezales nuevos llenos de id.

Otro id., núm. 4, con igual contenido que el anterior.

Otro id., núm. 5, con nueve mantas nuevas, de diferentes clases dentro de un jergon.

Un cajon, núm. 6, con hilas, paños y vendas.

Otro id., núm. 7, con paños ó trapos, como de 17 arrobas.

Otro id., núm. 8, con id. como de 12 id. próximamente.

Otro id., núm. 9, con 54 camisas rotas, remendadas é inútiles, con 13 id. nuevas de algodón; tres pares de calzoncillos nuevos de la misma tela, 25 pares de id. remendados, rotos é inútiles; siete de punto usados; cuatro camisas interiores usadas, y rotas dos de ellas; 36 fundas de almohadas de diferentes dimensiones, de las cuales 32 son remendadas y rotas, tres en última vida, y una de percal de color, usada, y seis sábanas de hilo nuevas.

Otro id., núm. 10, con 99 sábanas remendadas y rotas.

Otro id., núm. 11, con paños ó trapos como de seis arrobas.

Otro id., núm. 12, con vendas como de cinco id.

Otro id., núm. 13, con tres frascos con una arroba de tintura de árnica entre los tres, y otros tres con otra arroba de pecluro de hierro.

Otro id., núm. 14, con cinco botellas de vino, con dos frascos de cloruro, con un frasquito pequeño de cloroformo, tres más grandes de árnica, uno con vino de Fuentes de Béjar, otro con aguas alépticas, ocho botellas grandes de licores y cuatro idem pequeñas de id., de las que está mediada el de rosa.

Otro id., núm. 15, con ocho onzas de tabaco picado, 169 cajetillas de id.; dos paquetés de papel esparadrado; dos cuaderillos de papel sarécótico; 46 cigarros de á cuarto, dos docenas de libritos de papel para fumar; ocho aguamaniles de lata; ocho onzas de extracto de carne de Liebig; cuatro jeringuillas de cristal; libra y media de café; dos latas pequeñas de carne conserva; una cucharilla de laton y una libra de té próximamente.

Otro id., núm. 16, con vendas como de una y media arroba.

Otro id., núm. 17, con id. de igual peso.

Otro id., núm. 18, con hilas formes, peso seis kilogramos.

Otro id., núm. 19, con vendas y vendajes como de dos y media arrobas.

Otro id., núm. 20, con hilas formes como de dos y media arrobas próximamente.

Otro id., núm. 21, con hilas informes como de ocho arrobas.

Otro id., núm. 22, con varias libras de sopa de pasta.

Otro id., núm. 23, que contiene 101 libras de chocolate.

Otro id., núm. 24, con 47 pares de alpargatas, de las que 12 son negras cerradas, 26 blancas id. y nueve abiertas ó valencianas.

Otro id., núm. 25, con vendas y vendajes como de dos arrobas.

Otro id., núm. 26, con 48 sábanas, de las cuales 30 son usadas de servicio, 15 remendadas y tres pequeñas, todas de hilo.

Otro id., núm. 27, con 40 sábanas, que son 23 de hilo usadas, nueve id. remendadas, seis rotas é inútiles, otra buena que parece media al largo, y una usada de algodón.

Otro id., núm. 28, con 48 sábanas de las cuales 20 son usadas de hilo de servicio, tres nuevas, 24 remendadas y rotas de

hilo, de ellas una es fina y la otra de tela de algodón remendada.

Otro id., núm. 29, que contiene 16 varas de lienzo nuevo, siete varas más id. de otra clase, cinco varas de id. id. y varios trozos de tela de percal de algodón blanco rotos, como de un toldo, que no llegan á 90 varas.

Otro id., núm. 30, con cuatro pedazos de tocino que compondrán unas dos libras, ocho chorizos con varias incisiones cada uno, un frasco de bálsamo católico, una vejiga llena de manteca como de un cuarto de arroba y un jamon como de 12 libras.

Un bulto que contiene tres pares de muletas y dos bastones.

Tres sacos pequeños llenos de garbanzos, que contienen como dos fanegas en total próximamente, todo procedente de Ciudad-Rodrigo, Béjar, Candelario y pueblos varios de Salamanca.

Un cajon con 45 camisas y una elástica nuevas, con seis pares de calzoncillos de punto nuevos, dos id. de lienzo en buen uso, 11 camisas usadas y viejas, cinco sábanas usadas y remendadas, tres pares de calcetas de hilo usadas y algunos paños, hilas y lienzo de algodón en retazos.

Otro con hilas formes é informes como dos y media arrobas, siete sábanas usadas y una inútil, seis camisas viejas, varios paños y trapos.

Un fardo pequeño con trapos, un jamon y dos libras de chocolate de 7 rs.

Un lio hecho con una sábana usada que contiene 703 vendas y el resto de 50 kilogramos de trapos, procedente todo de los pueblos de Villalobos, Aloczana, Corrales, Montamanta, Acenillas, Mayalde, Moreruela de los Infanzones, Villar de Ciervos y Zamora.

Un fardo hecho con una sábana usada que contiene dentro otro con otra sábana pequeña y varios otros lios con 201 vendas, seis calzoncillos usados inútiles, uno id. de servicio, cinco camisas inútiles, seis id. remendadas de servicio y 38 kilogramos de paños, trapos é hilas.

Dos talegos largos que contienen 14 celemines y un cuartillo de garbanzos, un fardo pequeño con tocino añejo como de 21 y medio kilogramos, todo procedente de los pueblos varios de la provincia de Zamora, y entre ellos Pajares, Alcañices, Vega, Asturianos, Cernadillo, Valcavado, Valdemerilla, Manganeses y Asparriegos.

Un saco como de una fanega de garbanzos próximamente. Un lio en una manta que dice contiene dos en la de fuera, seis sábanas usadas y algunos trapos.

Un cajon con hilas y trapos, procedente todo del pueblo de Alcazaren.

Un lio de hilas formes é informes como de media arroba, conteniendo además unas 20 vendas próximamente.

Un saco que contiene como una arroba de garbanzos.

Dos libras y media de chocolate sin empaque, procedente todo del pueblo de Ciguñuela.

Madrid 11 de Mayo de 1874.—Antonio del Rey.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo adicional del reglamento de baños y aguas minerales de 12 del corriente, se convoca á concurso cerrado, á concurso libre y á oposicion las plazas vacantes de Médicos Directores de establecimientos balnearios con arreglo á los artículos 29 al 35 inclusive.

Madrid 13 de Mayo de 1874.—El Director general, Julian García San Miguel.

#### ARTÍCULOS QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR DISPOSICION.

Art. 29. Estas vacantes se proveerán por concurso y oposicion.

1.º Por concursos cerrados, ó sea entre los Médicos Directores propietarios declarados tales en el decreto de 13 de Marzo de 1869, ó los que en lo sucesivo lo fueren con arreglo á las prescripciones de este reglamento; á cuyos concursos optarán en un plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de la convocatoria en la GACETA y Boletín de la provincia respectiva, preferiéndose siempre la antigüedad rigurosa y absoluta, segun la fecha del nombramiento; y en caso de que esta fuese igual, los méritos y servicios del interesado. Los que aspiren á estos concursos tienen derecho á señalar y obtener todas las plazas que indiquen, segun el mérito y orden con que las soliciten.

Los Directores de término, cuyo destino hubiese sido obtenido por riguroso lugar en las oposiciones ó por concurso libre, optarán los primeros; luego los de ascenso y entrada que se hallen en igual caso, y despues aquellos de cualquier categoría que deban su destino á oposicion suplementaria.

2.º De cada 10 plazas que de las resultas de los concursos cerrados del cuerpo queden vacantes se proveerá una en concurso libre entre los Médicos que reúnan las condiciones que se expresan á continuacion. Los concursos libres se efectuarán despues de terminados los concursos cerrados, en los que habrán de proveerse con arreglo á lo dispuesto en este reglamento las plazas solicitadas por los individuos del cuerpo; siendo únicamente las resultas de estos las que han de llevarse á los concursos libres.

3.º Para optar á las plazas vacantes destinadas á libre concurso se necesita: ser español, Doctor ó Licenciado en Medicina, llevar 20 años de ejercicio en la profesion, haber prestado eminentes servicios facultativos al Estado y presentar una Memoria sobre Hidrología médica.

El plazo legal para estos concursos será el de dos meses, empezando á contarse desde el dia siguiente al en que termina el plazo de admision de solicitudes para los concursos cerrados del cuerpo.

Durante el primer mes los aspirantes presentarán en la Dirección general del ramo los documentos que acrediten dichos servicios; y previo informe del Consejo de Sanidad, oido durante el segundo mes de la convocatoria, el Gobierno declarará eminentes ó no aquellos servicios, formando la lista con los individuos calificados favorablemente.

Las Memorias podrán presentarse en la Dirección dentro del plazo de los dos meses señalados, y versarán sobre un tema propuesto por el Consejo y publicado al anunciarse el concurso. Estas Memorias estarán escritas de forma que no den á conocer el autor; pues en tal caso serán excluidas, y tendrán un lema que corresponda exactamente al del sobre adjunto á la misma Memoria, en el cual se encierre un pliego donde conste el nombre del autor.

La Dirección general anunciará en la GACETA para la seguridad de los autores el recibo de las Memorias y lemas, las cuales remitirá al Tribunal con la lista de los aspirantes cuyos servicios facultativos fueron calificados de eminentes á propuesta del Consejo.

4.º En los concursos cerrados las propuestas serán uniper-

sonales, y se harán por el Consejo de Sanidad, examinando los expedientes y solicitudes de los interesados, y obtendrán los nombramientos por el Ministro de la Gobernacion en virtud de dichas propuestas.

5.º Para los concursos libres el Ministro del ramo nombrará un Tribunal de siete Directores de baños que hayan obtenido las plazas por oposicion, cuyo Tribunal elegirá su Presidente y Secretario en la primera reunion, presidiendo durante este acto el Presidente de la Comision permanente del Consejo de Sanidad.

El Tribunal calificará las Memorias; y abriendo los sobres correspondientes á los favorecidos, propondrá unipersonalmente el nombramiento de los aspirantes; excluyendo de la propuesta á aquellos cuyos trabajos no los hagan acreedores á esta recompensa, é inutilizando sin abrir los sobres respectivos.

Las decisiones del Tribunal serán por mayoría absoluta; y en caso de empate, despues de repetida la votacion entre los que obtuvieren mayoría relativa, decidirá el Presidente.

6.º Las convocatorias y nombramientos de concursos cerrados se verificarán en los meses de Setiembre á Noviembre de cada año; las de concurso libres desde Diciembre á Enero, y las de oposiciones, cuando no haya esta última clase de concursos, en la época señalada á los mismos, ó bien en los meses de Enero en adelante.

Art. 30. Las vacantes que ocurriesen despues del concurso cerrado ó libres, segun corresponda, se proveerán por oposicion pública.

Estas se anunciarán en la GACETA y Boletines de las respectivas provincias expresando la clase y categoría de las mismas, y señalando un plazo de 30 dias para la presentacion de solicitudes, que deberá empezar á contarse desde el dia siguiente al en que termine el plazo de convocatoria para los concursos libres.

Art. 31. El Tribunal para las oposiciones se compondrá, nombrará y procederá en los términos expresados en el párrafo quinto del art. 29.

Art. 32. Para poder aspirar á estas vacantes y presentarse á oposicion se necesita ser español, tener 23 ó más años de edad y el título de Doctor en Medicina, ó bien el de Licenciado; pero probando legalmente en este caso tener hechos y aprobados los estudios del Doctorado, ó al menos la asignatura de análisis química.

Art. 33. Los ejercicios de oposicion serán tres y en público: el primero consistirá en seis preguntas teórico-prácticas á juicio del Tribunal, sacadas á la suerte por el opositor de una urna en que los Jueces habrán depositado previamente, y en cuya contestacion invertirán 60 minutos. Concluido este ejercicio por todos los opositores, el Tribunal declarará excojido del certámen á los que mereciesen su aprobacion, consignándolo en el acta que firmarán todos los Jueces.

El segundo ejercicio consistirá en una Memoria que cada opositor escribirá en ocho horas, aislado, sin libro, en el local conveniente y bajo la vigilancia de los Jueces, debiendo versar sobre el punto de Hidrología médica designado por la suerte, de tres que con este objeto y ante los Jueces y el público sacase de la urna (donde al efecto las colocará en el acto el Tribunal) el más jóven de los opositores. Las Memorias con sobre cerrado, en que conste el nombre del opositor que la escribiera y la hora de su entrega, serán recogidas por el Juez que actúe como Secretario, quien numerará y rubricará el mismo sobre y las llevará al Tribunal. Este dispondrá la lectura en público por los mismos opositores, para lo cual el Presidente irá entregando en el acto y segun el orden de numeracion la respectiva á cada opositor, que la abrirá y leerá delante de los Jueces, de sus coopositores y del público, devolviéndosela al Tribunal despues de leida para que las rubriquen todos los Jueces y las censuren oportunamente.

El tercero será el de un caso práctico, tambien sacado á la suerte de una urna con doble número de papeletas que opositores actúen, estudiando aquellos con aplicacion á las medicaciones hidro-minerales.

Art. 34. El mismo dia en que hubiesen concluido los ejercicios de oposicion, el Tribunal deliberará en secreto acerca de los mismos; y despues de decidir sobre el mérito de cada opositor y de acordar la resolusion, que constará en el acta, la firmarán todos los Jueces: al siguiente dia hará en público la proclamacion, leyendo al efecto el Secretario la lista en que consten los favorecidos segun el mérito de sus ejercicios, haciendo constar tambien esta proclamacion en el acta.

El número de los individuos que se incluya en la lista-propuesta será igual al número de Direcciones de baños sacadas á oposicion.

El Tribunal elevará en seguida al Consejo de Sanidad el ex-

pediente de oposiciones con las Memorias, actas y lista-propuesta, y este Cuerpo consultivo emitirá su informe sobre la legalidad de lo actuado, elevando todo al Gobierno para los efectos que procedan.

Los opositores comprendidos en la propuesta tienen derecho á elegir, segun el orden de preferencia que en ella ocupen, la Direccion de baños que tengan por conveniente entre las comprendidas en el certámen.

Art. 35. Los nombramientos serán hechos por el Ministro de la Gobernacion.

**Direccion general de Correos y Telégrafos.**

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Los Santos y Santa Olalla, en la provincia de Badajoz.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Los Santos á Santa Olalla la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 40 horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de

subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Los Santos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 9 de Junio próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.093 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Badajoz ó en la subalternas de Rentas de Los Santos, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 709 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Badajoz para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en el Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de . . . . ., residente en . . . . ., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Los Santos á Santa Olalla y vice versa por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 7 de Mayo de 1874. — El Director general, Angel Mansi.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

**SEGUNDA ENSEÑANZA.**

Cuadro estadístico de la matrícula personal y libre de los Bachilleres en Artes, Peritos mercantiles y Agrimensores inscritos, examinados y suspensos durante el curso académico de 1872 á 73 en los Institutos oficiales del distrito universitario de Zaragoza.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA. INSTITUTOS.	MATRÍCULA PERSONAL.			MATRÍCULA POR ASIGNATURAS.			GRADOS Y TÍTULOS												
	Alumnos oficiales.	Alumnos libres.	TOTAL.	Alumnos oficiales.	Alumnos libres.	TOTAL.	BACHILLERES EN ARTES.			PERITOS MERCANTILES.			PERITOS AGRÓNOMOS Y TASADORES DE TIERRAS.						
							Inscritos.	Aprobados.	Suspensos.	Inscritos.	Aprobados.	Suspensos.	Inscritos.	Aprobados.	Suspensos.				
Huesca.....	432	28	460	405	421	526	59	59	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Logroño.....	49 <sup>2</sup>	64	256	454	457	631	48	46	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pamplona.....	324	409	433	763	297	1.060	51	47	2	6	6	"	"	"	7	6	"	1	
Soria.....	421	32	453	389	404	493	46	44	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Teruel.....	85	60	145	342	183	495	24	21	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Tudela.....	59	17	76	174	35	209	13	13	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Zaragoza.....	288	497	785	826	1.368	2.194	160	158	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
<b>TOTALES.....</b>	<b>4.201</b>	<b>807</b>	<b>2.008</b>	<b>3.323</b>	<b>2.305</b>	<b>5.628</b>	<b>371</b>	<b>358</b>	<b>13</b>	<b>6</b>	<b>6</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>11</b>	<b>10</b>	<b>"</b>	<b>1</b>	<b>"</b>

NOTAS. 1.º En el Instituto de Huesca se han rehabilitado además 17 títulos de Bachiller en Artes procedentes de los establecimientos libres de Jaca y Fonz.  
2.º Entre los alumnos libres del Instituto de Pamplona figuran 34 procedentes del Colegio establecido de Villaba.  
3.º Entre los alumnos libres del Instituto de Teruel figuran 23 procedentes del Colegio de Albarracin.  
4.º Entre los alumnos libres del de Zaragoza figuran 153 procedentes de Colegios examinados por Comisiones oficiales.  
Madrid 11 de Mayo de 1874. — El Director general, Gaspar Rodriguez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Contaduría general de la Deuda pública.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE DICIEMBRE DE 1873.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Diciembre, que forma esta Contaduría consiguiente d lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53 de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue.

Table with columns: CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL (Escudos. Mils.), TOTAL (Escudos. Mils.). Includes sections for CREACIONES (RENTA PERPÉTUA AL 3 POR 100 INTERIOR), DEUDA SIN INTERÉS DEL PERSONAL DEL TESORO, CAPITALS RECONOCIDOS Á PARTICIPES LEGOS EN DIEZMOS, INTERESES ADELANTADOS EN CINCO SEXTAS PARTES DE LA CAPITALIZACION Á PARTICIPES LEGOS EN DIEZMOS, OBLIGACIONES DEL ESTADO AL PORTAR POR FERRO-CARRILES, and CARPETAS PROVISIONALES DE OBLIGACIONES DEL ESTADO POR FERRO-CARRILES.

Documentos emitidos...

CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.

PARCIAL. Escudos. Mils. TOTAL. Escudos. Mils.

CAPITALIZACIONES.

Table for CAPITALIZACIONES including RENTA PERPÉTUA AL 3 POR 100 INTERIOR and CONVERSIONES. Lists document numbers and values, with a total of 1,342,731,854.

Table for CONVERSIONES including RENTA PERPÉTUA AL 3 POR 100 INTERIOR. Lists document numbers and values, with a total of 1,343,058,276.

Table for RENOVACIONES including RENTA PERPÉTUA AL 3 POR 100 INTERIOR. Lists document numbers and values, with a total of 5,400.

RESÚMEN.	Escudos. Mils.
Creaciones.....	6.271.820'246
Conversiones.....	1.343.058'276
Capitalizaciones.....	1.342.731'854
Renovaciones.....	5.400
<b>TOTAL.....</b>	<b>8.962.740'876</b>
<b>TOTAL equivalente en pesetas.....</b>	<b>92.406.775'94</b>

NOTAS.

EMISION POR CREACIONES.

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes:

CONCEPTOS.	Rs. Cént.	DEUDA QUE SE EMITE.	TOTAL. Rs. Cént.
Por el 80 por 100 de bienes de Propios.....	10.650.943'66	Inscripciones intrasferibles..	15.288.696'97
Por bienes de Beneficencia.....	4.617.338'74		
Por idem de Instrucción pública.	20.393'97		
Liquidacion por documentos antiguos no recogidos.....	99.000		
Obras pias.....	131.673'86		
Indemnizaciones por la última guerra civil.....	169.680		
Juros.....	8.553.783'63		
Préstamos y empréstitos.....	123.000		
Vitalicios.....	193.698'73	Inscripciones intrasferibles, trasferibles y títulos de renta perpétua al 3 por 100 interior.....	41.927.010'83
Vinculaciones.....	96.171		
Material del Tesoro.....	40.327'24		
Renta del tabaco.....	113.887'39		
Devoluciones á compradores de bienes nacionales.....	2.280.432'83		
Bienes secularizados.....	42.000		
Fianzas.....	69.000		
Imposiciones y préstamos en Consolidacion.....	10.336'11		
A participes legos en diezmos... { Por capitales reconocidos.....	2.649.632'89	Láminas.....	5.382.638'23
{ Por rentas no percibidas.....	2.749.173'29		
{ Intereses adelantados en cinco sextas partes... { Del Noroeste de España.....	183.832'03		
{ De Medina del Campo á Zamora	41.744.000		
{ De Zaragoza á Valdezañan.....	4.666.000		
{ De Madrid á Malpartida.....	728.000		
Subvenciones á las empresas de ferro-carriles. { De Córdoba á Sevilla.....	4.450.000	Obligaciones del Estado por ferro-carriles y carpetas provisionales de id.....	29.882.000
{ De Córdoba á Málaga.....	4.044.000		
{ De Granollers á San Juan de las Abadesas.....	2.156.000		
{ De Mérida á Sevilla.....	390.000		
{ De Lérida á Vimbodí.....	3.312.000		
{ De Lérida á Vimbodí.....	1.382.000		
Por Deuda sin interés del personal del Tesoro.....	37.837'03	Títulos y residuos.....	37.837'03
	62.718.202'46		62.718.202'46

CAPITALIZACIONES.

En equivalencia del pago de la tercera parte de intereses devengados por los tenedores de papel de la Deuda interior, correspondientes á los semestres de Diciembre de 1872 y Julio de 1873, se han emitido segun carpetas presentadas al tipo de 50 por 100.....

13.427.318'54	Títulos y residuos de renta perpétua al 3 por 100 interior.	13.427.318'54
13.427.318'54		13.427.318'54

EMISION POR CONVERSIONES.

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversion, renovacion y canje se han amortizado los siguientes:

Créditos.	Rs. Cént.	TOTAL.	Bajas.	Clase de la Deuda emitida.	SU IMPORTE. Rs. Cént.
Renta consolidada al 3 por 100 interior.	2.220.828'24	7.351.863'64	5.894'40	Títulos é inscripciones de renta perpétua al 3 por 100 interior.....	7.343.416'48
Idem id. por renovacion.....	51.000				
Idem id. de corporaciones civiles..	2.543.836'27				
Idem diferida interior á 3 por 100..	1.889.383'25				
Capitales de participes legos en diezmos.....	88.999				
Intereses del 4 y 5 por 100 capitalizables.....	1.900				
Idem del 5 por 100 no capitalizables.	5.406'23				
Residuos al portador de renta perpétua de 1873...	739.310'63				
Extracto de inscripcion nominativa del 5 por 100 trasferible de 1844...	9.500				
CONVERSION DE LAS AMORTIZABLES POR LA LEY DE 14 DE JULIO DE 1867.					
<i>Documentos representativos de amortizable de primera clase.</i>					
Láminas de Deuda provisionales negociables.....	43.745'02	3.456.920'50	Títulos é inscripciones de renta perpétua al 3 por 100 interior..	3.948.166'64	
Vales no consolidados.....	61.741'28				
Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable....	2.658.180'66				
Láminas de rentas no percibidas de participes legos en diezmos.....	652.223'17				
Intereses de 5/6 partes de id.....	41.030'37				
<i>Documentos representativos de amortizable de segunda clase.</i>					
Láminas de Deuda sin interés.....	13.647'42	3.611.069'58	Títulos de renta perpétua al 3 por 100 interior.....	1.990.000	
Deuda pasiva exterior.....	48.000				
Títulos al portador de Deuda sin interés.....	323.000				
Residuos de id. id. Intereses de Deuda corriente 5 por 100 á papel no negociable.....	1.966'34				
	3.022.433'82				
<b>14.619.853'72</b>	<b>14.619.853'72</b>	<b>5.894'40</b>	<b>13.481.582'76</b>		

AMORTIZACION DEFINITIVA.

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

Créditos.	Capitales. Reales. Cént.	Intereses. Reales. Cént.	TOTAL. Reales. Cént.
Renta consolidada perpétua.....	49.000	"	49.000
Deuda del material del Tesoro no preferente sin interés.....	8.466'76	"	8.466'76
Idem del personal de id.....	343.623'28	"	343.623'28
Láminas de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable.....	1.720	"	1.720
Capitalizacion procedente de la tercera parte de intereses de renta perpétua al 3 por 100 interior.....	200	"	200
	403.012'04	"	403.012'04

Madrid 18 de Abril de 1874.—I. Ortiz y Casado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Badajoz.

D. Juan Delgado y Sanchez, Comandante graduado, Capitan del batallon de reserva á que da nombre esta plaza y Fiscal de la misma, de la que es Secretario el Allérez de la reserva de Cáceres D. Juan Solís Encinas.

Resultando de la causa que instruyo al carlista D. Ramon Muñoz, alias Riego, que con 130 más á caballo y armados, y entre estos D. Cristóbal Vaquero y D. Hermenegildo Casas, que el primero se titula General; el segundo Comisario de Guerra, y el tercero Oficial de dicha fuerza, que en 4 de Febrero último entraron en Navalvillar de Pela (Badajoz), donde exigieron por fuerza 7.000 rs., raciones de pan, vino y cebada, llevándose además un caballo, valuado en 800 pesetas, una montura, un revolver, 1.775 rs. de contribucion territorial del tercer trimestre, con los recibos de la misma contribucion no realizados y la lista cobratoria correspondiente á este año; usando de las facultades que para estos casos me están concedidas por las Ordenanzas del ejército, llamo, cito y emplazo por tercer y último edicto y pregon á D. Ramon Muñoz, alias Riego, el que con todos los nombrados deberá presentarse en el cuartel de

San Agustin de esta plaza personalmente dentro del término de 10 dias, á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra, sin más llamarles ni emplazarles.

Fijese y pregñese este edicto para que venga á noticia de todos en Badajoz á 28 de Abril de 1874.—V.ª B.ª—Delgado Sanchez.—Por su mandado, Juan Solís Encinas, Secretario.

Cartagena.

D. Francisco Trabadela y Alfonsin, Teniente de infantería de Marina y Fiscal de una sumaria.

Habiéndose ausentado de esta plaza y de la corbeta *Ferrolana*, donde se hallaba detenido, el individuo terrestre Salvador García Compan, á quien me hallo sumariando por haber prestado servicio á la insurreccion cantonal; y usando de la jurisdiccion que se me concede por la Ordenanza, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto ó pregon á dicho Salvador García Compan, señalándole el Arsenal de este Departamento, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 dias, á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos.

Cartagena 1.ª de Mayo de 1874.—Fiscal, Francisco Trabadela.—Por su mandado, el Escribano, José Almagro.

Se hace saber á los interesados que en el dia 15 del próximo Mayo termina el plazo fijado para la reclamacion de los efectos que procedentes de incautacion existen en esta comision. Cartagena 28 de Abril de 1874.—El Presidente, Garcés.

Ciudad-Real.

D. Andrés Irigoen y Forni, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal militar de esta plaza.

Estando procesando criminalmente por el delito de rebelion á Jesús Gonzalez Mohino, Juan Aparicio, Segundo Velazquez y Juan Redondo, y al Gonzalez por haber invadido la villa de Alecolea el 26 de Diciembre del año próximo pasado y hecho exacciones de pan y cebada, cuyos sujetos tenian su residencia en Daimiel, de donde desaparecieron, se les cita por este segundo edicto para que en el término de 20 dias, contados desde su publicacion, comparezcan en las cárceles de Ciudad-Real á prestar su indagatoria y dar sus descargos; pues de no verificarlo serán juzgados en rebeldía.

Ciudad-Real 28 de Abril de 1874.—Andrés Irigoen.

D. Joaquin Teno de la Mora, Teniente Coronel graduado Comandante de ejército y Capitan del escuadron de la Guardia civil de Badajoz, Fiscal de esta plaza &c.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del ejército, cito, llamo y emplazo por

primer edicto á D. Amador del Villar, conocido como cabecilla carlista, y fuerza que le acompañaba, para que se presenten á responder á los cargos que contra ellos resulten en la causa que instruyo por rebelion armada y sustraccion de 45.776 rs. y un caballo en el pueblo de Talarrubia, en esta provincia, el dia 4 de Febrero último, señalándoles las prisiones militares del cuartel de San Agustín en esta plaza, marcándoles el término de 40 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Badajoz á 21 de Abril de 1874.—Joaquin Teno de la Mora.—Por mandato del Sr. Fiscal, el cabo segundo, Escribano, Pablo Cebrian Mendo.

#### Madrid.

D. José Gonzalez O'Farril, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal de esta plaza.

Por el presente se cita y llama al sargento que fué del batallón franco de Ciudad-Rodrigo Juan Perez de Luna, y cuyo paradero se ignora, para que tan pronto como llegue á su noticia esta citacion se presente en esta Fiscalia, sita en la calle de la Farmacia, núm. 3, cuarto tercero de la derecha, de doce á cuatro de la tarde, con objeto de prestar una declaracion en méritos de la sumaria que se instruye contra el soldado que fué del mismo batallón Juan Aren Llépis por heridas inferidas por este al de su misma clase Pedro Illan Roca.

Madrid 20 de Abril de 1874.—José Gonzalez O'Farril.—Por su mandado, Manuel Madriles, Escribano.

#### San Fernando.

D. Luis de Elizalde y Vergara, Capitan de artillería de la Armada y Fiscal de esta sumaria.

Habiéndose ausentado de esta plaza los primeros Condestables sin antigüedad Lutgardo Aguilera Gordillo y Federico Jimenez Gomez, á quienes estoy procesando por el delito de desercion y sospechas de haber contribuido como parte activa á la insurreccion cantonal que tuvo lugar en la ciudad de Cádiz en Julio último pasado; y usando de la jurisdiccion que para estos casos conceden las Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á los dichos Aguilera y Jimenez, señalándoles el local de la escuela de cabos de cañon y Condestables de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 20 dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por Consejo de guerra por el delito que merezca pena más grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin más llamarles ni emplazarles.

Publiquese este edicto para que venga á noticia de todos.

En San Fernando 28 de Abril de 1874.—El Fiscal, Luis de Elizalde.—Por su mandado, el Escribano, Juan Palma.

#### Valladolid.

D. Miguel Fernandez y Saneha, Coronel de infantería, Fiscal militar de la Capitanía general de Castilla la Vieja &c.

Por este segundo edicto y término de 20 dias, á contar desde su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, llamo, cito y emplazo á Leoncio Muñoz Gil, natural de Villasadorno, Juzgado de Castrogeriz, provincia de Burgos, el que con otros se levantó en armas en sentido carlista, cometiendo otros excesos y extracciones de caballerías y raciones, quemando además el Registro civil en Valbuena, provincia de Palencia, el dia 11 de Noviembre del año anterior, para que en el expresado plazo se presente en esta Fiscalia militar, sita en la calle del Obispo, núm. 26, principal, á prestar su indagatoria en la causa que se le sigue por los mencionados excesos: acordada la detencion del expresado sujeto á nombre de la Nacion, administrándose justicia, suplico á las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren la captura y conduccion á esta plaza de dicho individuo por convenir así á la pronta y recta administracion de justicia; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Valladolid 4.º de Mayo de 1874.—El Coronel Fiscal, Miguel Fernandez.

D. Antonio Martinez y Ferrer, Comandante del depósito de instruccion de quintos de Castilla la Vieja y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Usando de la jurisdiccion que el Gobierno de la Nacion tiene concedida en estos casos por sus Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Antolin Calvo y Calvo y á D. Antonio Villamañas, señalándoles el cuartel de San Benito de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion en la GACETA DE MADRID del presente edicto, á dar sus descargos y defensas en la causa que estoy instruyendo por robo de un caballo, una carabina y un albardon, efectuado en la madrugada del dia 30 de Diciembre del año próximo pasado en el despojado de Husillo titulado Valdemudo. Juzgado de primera instancia de Palencia; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, parándoles los perjuicios que haya lugar.

Fijese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Valladolid 2 de Mayo de 1874.—Martinez.—Por su mandado, el Escribano, Antonio Sanchez.

#### Juzgados de primera instancia.

##### Alcalá de Henares.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes y demás auxiliares de la policia judicial de la Nacion,

por la presente requisitoria les hago saber que luego que la vean inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de Madrid y GACETA del Gobierno se servirán proceder con todo celo y actividad dentro de sus respectivas jurisdicciones á la busca, captura y remision á este Juzgado, caso de ser habidos, de siete á ocho hombres armados de carabinas y escopetas, bastante altos y vestidos como con traje de chaíanes, que la tarde del dia 23 de los corrientes robaron á Francisco de Mesa, Manuel Moreno y otros viajeros en término de Vacia-Madrid y carretera que conduce á Arganda, y tambien procederán á la ocupacion de los efectos robados y su remision á este Juzgado, caso de ser hallados, los cuales con sus señas son los que se expresan á esta continuacion, sin que pueda darse otros datos sobre los autores de dicho robo.

Dada en Alcalá de Henares á 28 de Abril de 1874.—Juan Pablo Fernandez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

##### Efectos robados.

Un bolsillo de estambre con el nombre completo de Francisco de Mesa. Ciento sesenta reales en calderilla. Una faja de lana negra. Catorce costales, dos de lana y los demás de jerga y cáñamo, ya usados, unos con las iniciales F. M., y otros con el nombre y apellido completo del Mesa. Tres mantas de jerga con rayas encarnadas, negras y blancas. Una almohada con lana, tela encarnada y blanca á rayas. Una saca de estopa con las mismas iniciales.

##### A Manuel Moreno.

Seis mil reales en plata, y una mula boci-blanca, esquilada en las mandíbulas, la marca y seis dedos de alzada.

##### Alcoy.

D. Nicolás García Sempere, Abogado, Juez municipal y encargado del despacho ordinario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria los agentes de policia judicial procederán á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades necesarias de Alonso Bonifacio Cebrian, que se fugó del correccional de Valencia, donde estaba sufriendo condena, y cuyo paradero se ignora, á fin de que pueda llevarse á cumplimiento efecto lo mandado en la sentencia ejecutoria dictada en la causa seguida contra el mismo sobre hurto de una manta á Juan Sempere; citándosele además con el objeto de que comparezca en este repetido Juzgado dentro del término de 15 dias, á contar desde el en que este anuncio se inserte en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que le sea notificada la citada sentencia y demás que proceda; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Alcoy á 27 de Abril de 1874.—Nicolás García.—José Giner y Plá.

D. Nicolás García Sempere, Abogado, Juez municipal y encargado del despacho ordinario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria los agentes de policia judicial procederán á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades necesarias de Rafael Vicente Micó Ferrero, natural de Onteniente, vecino de esta ciudad, mozo de carga, soltero, de 28 años de edad, cuyo paradero se ignora, á fin de que pueda llevarse á cumplimiento efecto lo mandado en la sentencia ejecutoria dictada en la causa seguida contra el mismo sobre homicidio de Isidro Nomdedeu y García.

Dada en Alcoy á 27 de Abril de 1874.—Nicolás García.—José Giner y Plá.

El Sr. Juez regente el Juzgado de primera instancia de Alcoy y su partido, en la causa que por ante mí se sigue contra Antonio Mateo Fornés y Carrio sobre disparo de arma de fuego á Miguel Pons Bofil, ha acordado en providencia de hoy se haga saber á este último se presente en este Juzgado dentro del improrrogable término de nueve dias con el fin de poderse ofrecer la causa por si quiere ser parte en ella; apercibiéndole que de no verificarlo seguirá la causa su curso y se le considerará como conforme en no querer ser parte en ella.

Y para que conste, cumplió lo mandado, libro la presente cédula que firmo en Alcoy á 30 de Abril de 1874.—José Calvo.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia el Juez regente el Juzgado de primera instancia de Alcoy y su partido.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez á una mujer de estatura regular, delgada y bien parecida, embarazada, la cual viste pañuelo á cuadros oscuros y vestido de percal, ó zaraza claro, la cual en 28 del actual se presentó con un niño de pechos en brazos en la tienda-parada de D. Antonio Martínez, en nombre de D. Antonio Botella, por ciertos géneros, á fin de que dentro del improrrogable término de 15 dias se presente en las cárceles nacionales de este Juzgado á responder de los cargos que la resultan en causa criminal que se la sigue sobre estafas; apercibiéndola que de no verificarlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en el nombre ántes dicho, exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion á fin de que se dignen disponer se proceda á la detencion de la indicada mujer caso de ser habida, trasladándola á las referidas cárceles por tránsitos de justicia.

Pues así lo tengo acordado en auto de hoy en la referida causa.

Alcoy 2 de Mayo de 1874.—Nicolás García.—José Calvo.

#### Algeciras.

D. Rafael Roso y Camargo, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Rambau Romero, natural y vecino de Tarifa, provincia de Cádiz, estado casado, armero, de 39 años, estatura regular, pelo y cejas castañas, color claro, ojos entre azules, nariz larga, boca y barba regular, bigote castaño, para que dentro del término de 30 dias siguientes al de la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado ó en la cárcel del partido á extinguir condena que le ha sido impuesta en causa por sospecha de robo y aprehension de llaves ganzuas.

Asimismo y en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administro justicia, pido á los señores Jueces de primera instancia de la Nación y demás Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial, y en el mio les ruego practiquen diligencias á conseguir la captura del referido Francisco Rambau Romero, y lograda me lo remitan por tránsito á mi disposicion.

Algeciras 30 de Abril de 1874.—Rafael Roso.—Fernando García de la Torre.

#### Alicante.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en el que administro justicia, D. Juan Aragonés y Ros, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por la presente hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal contra D. José Marcell y Oliver, natural y vecino de esta ciudad, de estatura baja, color moreno, ojos pardos, pelo y bigote algo canosos y de 53 años de edad, y otros consortes, por delito contra la forma de Gobierno, en la cual se ha acordado la comparecencia del Marcell para la práctica de varias diligencias; y como no haya sido hallado en su domicilio y se ignore su paradero, se le llama por la presente requisitoria para que dentro de 40 dias se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Alicante á 30 de Abril de 1874.—Juan Aragonés.—De su orden, Eusebio Pinedo.

#### Almería.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido por providencia de este dia de la fecha ha mandado en las diligencias sumarias que se instruyen sobre sustraccion de billetes del Banco francés en Orán que se cite á D. Vicente Ortega Lanuza, de estos vecinos, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en su sala de audiencia, sita en la calle de Rosita, número 12, de esta ciudad, en los 30 dias siguientes al de la insercion de esta cédula, á las doce de la mañana, á prestar una declaracion; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citacion é insercion acordada, expido la presente cédula original en Almería á 28 de Abril de 1874.—El Secretario, José Miguel Pinteño.

#### Alora.

D. Nazario Vazquez y Guerrero, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á José Bravo Jimenez, natural y vecino de Modinejo, de esta provincia, de estado soltero, de oficio jornalero del campo, de edad hoy de 47 años, se ignoran sus señas y demás circunstancias, por lesiones ménos graves á Enrique de la Torre Perez, del mismo domicilio; cuya causa, sustanciada por sus trámites, fué remitida en consulta á la Superioridad del territorio, por quien fué devuelta con la oportuna certificacion condenatoria, imponiendo al José Bravo Jimenez seis meses de arresto mayor, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante dicho tiempo, al pago de las costas procesales, y sin indemnizacion, por estar renunciada; á cuya certificacion se prestó el debido cumplimiento el 26 de Setiembre de 1872, mandando se notificase al ofensor y ofendido; y como quiera que á pesar de las diligencias practicadas no ha podido tener efecto la notificacion decretada, se ha dado providencia determinando que no habiendo podido ser habido el José Bravo Jimenez, se expida la conducente requisitoria para que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID á fin de que se proceda á su detencion y remision á la cárcel de este Juzgado para que extinga la pena que le ha sido impuesta. En su consecuencia se forma la presente requisitoria para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Alora á 22 de Abril de 1874.—Nazario Vazquez.—Por mandado de S. S., Benito Casarriero.

#### Arzúa.

D. Julio Salcedo de Blas, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez del partido de Arzúa.

A los Sres. Jueces de partido y demás Autoridades civiles y militares de la Nacion é individuos de la policia judicial, sírvanse saber que en la sumaria que me halló instruyendo en averiguacion de los autores del robo hecho en casa de D. Pedro Vazquez Vaamonde, de Santa Eulalia de Curtis, la noche del 23 del corriente, he acordado y expido el presente, por el cual en nombre de la Nacion exhorto á dichas Autoridades é individuos de la policia judicial á fin de que se sirvan disponer se averigüe el paradero de tres escopetas, dos de piston y una de chispa; dos pistolas de bolsillo, cañon de bronce; dos revolvers; dos vasos de plata, que tambien han sido robados; los aderezos, pendientes, cruces y gargantillas de plata y oro que servian para el adorno de cuatro mujeres, y la cantidad de 3.724 rs., remitiendo todo en su caso á este Juzgado con las

personas en cuyo poder se encuentren en clase de detenidas; pues al tanto me ofrezco en casos iguales.

Dado en la villa de Arzúa á 30 de Abril de 1874. — Julio Salcedo de Blas. — Por mandado de S. S., Domingo Martínez Lado.

#### Astorga.

De orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Federico Leal y Marugán, se cita, llama y emplaza á Don Severiano Arroyo, cuya vecindad y paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta cédula en los periódicos oficiales, á fin de ratificarse en documento que dirigió al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda denunciando varios abusos cometidos en este partido en los expedientes de Colonia para proceder en seguida á lo que haya lugar.

Astorga 30 de Abril de 1874. — El Secretario, José Rodríguez de Miranda.

#### Astudillo.

D. Macario Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido de Astudillo.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal á consecuencia de la fuga de Mariano Sancho Ortega, Juan y Tomás Velasco Pinta, naturales y vecinos de esta población, en la cual he acordado llamarles por requisitorias para que dentro del término de 10 días se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resulten; apercibidos en otro caso de parales el perjuicio que haya lugar; y mando á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan, caso de ser habidos, á su detención y conducción á este Juzgado.

Dado en Astudillo á 30 de Abril de 1874. — Mariano Rodríguez. — Por su mandado, Braulio Ordoñez.

#### Ateca.

D. Luis Martínez Corcín, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo por término de 10 días á D. Jacobo Jaime y Mingujón para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que se instruye sobre sustracción de caballerías á su padre D. Juan; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á 4.º de Mayo de 1874. — Luis Martínez Corcín. — De su orden, Benito Polo.

#### Ayora.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido de Ayora, se cita y llama á Bernardo Ibañez, vecino de Jarafuel y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días y bajo los apercibimientos legales se presente en este dicho Juzgado y Escribanía del actuario á la práctica de cierta diligencia en la causa criminal que se instruye contra Márcos Medina y Cuevas sobre lesiones á su padre político Julian Baltasar.

Ayora 1.º de Mayo de 1874. — El Escribano, Juan Velázquez.

D. José de Sandoval y Pérez, Juez de primera instancia de esta villa de Ayora y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que pende en la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia del distrito contra Miguel Verdijo Cuéllar, alias Atiplado, natural de Jalance, de 34 años de edad, de estatura cinco pies, ó sean un metro 520 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba cerrada, color sano, faltándole tres dientes en la mandíbula superior; vestido con pantalón y chaqueta de paño rojo, montera de las llamadas manchegas, calzado con botines de becerro blancos, sobre hurto de trigo y ocupacion de llaves ganzúas: en virtud de certificación de la expresada Sala, y en conformidad á lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, le cito, llamo y emplazo para que dentro del término de 15 días se presente en las cárceles de este partido á disposición de la referida Sala; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que por todos los medios que estén á su alcance sean practicadas las diligencias oportunas para la captura de dicho individuo, remitiéndolo con las seguridades debidas á las cárceles de este partido y á disposición de la mencionada Sala.

Dado en Ayora á 28 de Abril de 1874. — José de Sandoval. — Por mandado de S. S., Juan Velázquez.

#### Becerreá.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República española, por quien administra justicia D. Eduardo Seijas, Juez del partido de Becerreá.

Por la presente llamo á José Lopez, vecino de Carbedo; Gerardo Peral, de Seoane, y Santiago Aira, de Meirao, para que dentro de nueve días se presenten en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que les instruyo por homicidio de Pedro Lopez, de Santalla del Cebrero, en la noche del 24 de Febrero último; bajo apercibimiento de que en otro caso se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y habiendo decretado su prisión provisional, que no pudo realizarse por no ser habidos en su domicilio, ruego á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial que se sirvan procurar su captura y remisión á este Juzgado con la debida seguridad.

Becerreá 29 de Abril de 1874. — Eduardo Seijas. — Por mandado de S. S., José M. Gomez.

#### Cangas de Tineo.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido ha resuelto en providencia de este día se cite á Eduardo Martínez y Faes, que se presume reside en esta capital, para que comparezca ante su sala de audiencia en esta villa á los 15 días despues de inserta esta cédula en la GACETA, á las once de la mañana, bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 305 y 312 de la ley, y cuya declaración es en causa que se sigue contra Francisco Menendez, de esta villa, por lesiones á María Antonia Faes.

Y para que pueda tener lugar su inserción en la GACETA expido la presente cédula original en Cangas de Tineo á 11 de Abril de 1874. — El Escribano, Angel Menendez Reigada.

#### Canjayar.

D. Estéban Perez y Torres, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á nueve arrieros que en el día 14 de Diciembre último fueron sorprendidos en el sitio denominado las Ramblillas de Tices, término de Ohanez, para que en término de 15 días se presenten en este Juzgado para recibirles declaración en la causa que se sigue contra dos hombres desconocidos sobre robo á varios arrieros; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Canjayar á 28 de Abril de 1874. — Estéban Perez y Torres. — Por mandado de S. S., Francisco Lozano Solsona.

#### Cartagena.

D. Joaquín Costa y Fernandez, Juez de primera instancia en comision de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Genaro Rivera Donato, hijo de Agustín y de Benita, difuntos, natural y vecino de Pozo hondo, partido judicial de Chinchilla, residente á temporadas en esta ciudad, habitante en la actualidad (en primeros de Agosto de 1872) en una cueva en la Diputación del Hondon, casado con Ana María Maestre, de ejercicio labrador y jornalero, de edad de 31 años, sin instrucción; y Antonio Talavera Cruz, hijo de Juan y de María, difuntos, natural y vecino de Madra, provincia de Albacete, partido judicial de Casas Ibañez, residente en esta ciudad, de estado casado con Juana Moreno, de ejercicio jornalero, de edad de 27 años, para que dentro del término de 30 días, que principiarán á contarse desde la publicación de esta requisitoria, se presenten en las cárceles de este partido á disposición del Juzgado á fin de responder á los cargos que les resultan en causa contra los mismos sobre lesiones y sucesiva muerte de Ginés Saez Morales; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Se recomienda á los Sres. Jueces y Tribunal, demás Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados; y caso de ser habidos sean remitidos por los correspondientes tránsitos á las cárceles del partido á los fines indicados.

Dado en Cartagena á 27 de Abril de 1874. — Joaquín Costa Fernandez. — Por su mandado, Juan Villas Viton.

D. Joaquín Costa Fernandez, Juez de primera instancia en comision de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Sanchez Perez, hijo de José y de María, natural de Santa María de Nieva, vecino de la Union, soltero, minero, de 21 años de edad, para que dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicación de esta requisitoria, se presente en las cárceles de este partido, de las que aparece haber desaparecido durante los sucesos ocurridos en esta ciudad, á fin de que con su presencia pueda seguir sustanciándose la causa que pende contra el mismo sobre robo, y ser notificado.

Se recomienda á los Sres. Jueces y Tribunales, demás Autoridades y agentes de policía judicial practiquen activas diligencias en busca y para la captura de dicho procesado José Sanchez Perez; y caso de ser habido sea remitido por los correspondientes tránsitos á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dado en Cartagena á 27 de Abril de 1874. — Joaquín Costa Fernandez. — Por su mandado, Juan Villas Viton.

D. Joaquín Costa Fernandez, Juez de primera instancia en comision de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Gonzalo Macabide y Prieto, hijo de D. Juan y de Doña Juana, natural y vecino de esta ciudad, casado, de 30 años de edad, oficial que ha sido del Cuerpo administrativo de la Armada, para que dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria en causa criminal que pende en el mismo contra José Andreu sobre estafa; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Cartagena á 27 de Abril de 1874. — Joaquín Costa Fernandez. — Por su mandado, Juan Villas Viton.

D. Joaquín Costa Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Gonzalez Hernandez, natural y vecino de Canjayar, casado, arriero, de 37 años, para que en el término de 20 días se presente en el presidio de esta plaza á cumplir la pena de tres años de condena que se hallaba extinguiendo y demás á que ha sido condenado por la Excmo. Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en causa que contra el mismo se ha

seguido sobre quebrantamiento de condena; pues si lo hiciere será oído, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo se encarga á los Sres. Gobernadores, Jueces de primera instancia, Autoridades militares y dependientes de la Autoridad procedan á la busca, captura y conducción al presidio de esta plaza del referido Ramon Gonzalez Hernandez, todo en obsequio á la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á 29 de Abril de 1874. — Joaquín Costa Fernandez. — Por mandado de S. S., Luis Terro Ibañez.

#### Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe.

Por el presente hago saber me hallo instruyendo causa criminal sobre hallazgo é invención del cadáver de un hombre en la márgen derecha del río Ebro, á las inmediaciones de la barca de paso sobre el mismo de esta ciudad, en la tarde del 22 de Julio del año pasado 1873, de las señas siguientes:

Estatura regular, pelo de la cabeza bastante corto y negro, cara llena sin pelo en la barba, representando la edad de 18 á 20 años; vestía pantalón de paten rayado color verde oliva muy viejo, rotas sus dos perneras, y especialmente la derecha, ámbas rozadas por los muslos, descaizo de pié y pierna, llevando atado en el tobillo izquierdo un retal de tela catalana que por la forma en que se hallaba colocado se comprendía debió servir para sujetar el pantalón al muslo, camisa de algodón de mediano uso, sin poderse fijar su color por hallarse muy sucio de tierra, y llevaba rodeado al cuello un elástico de punto muy viejo atado por ámbas puntas, en una de las que se le encontraron 2 rs. vn. en nueve piezas, ó sean ocho piezas de cuatro ochavos y una de á dos, y una navaja de conchas negras, no llevando pañuelo ni otra cosa á la cabeza, sin que se le encontrase documento alguno, cédula de empadronamiento ni otros ni más efectos.

Dicho joven cadáver debía ser pordiosero ó pescador extraño á esta población, quien sin duda al querer vadear el río Ebro fué arrastrado por sus aguas, en las que segun manifestación de los facultativos que lo reconocieron en el acto debió permanecer por más de 48 horas, atendido al estado de descomposición en que se encontraba, y al que no le hallaron en todo el exterior de su cuerpo señal alguna que indicase haber sufrido lesión ni resistencia de ningún género; y que segun sus signos cadavéricos su muerte fué por asfixia por sumersión.

Como segun se ha expresado no se le encontró papel, documento ni objeto alguno más que pudiera identificar su persona, acordé en la referida causa anunciar dicho hecho mediante edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia con fecha 13 de Octubre de dicho año 73; y como hasta la fecha no se tenga noticia de su inserción, efecto sin duda de haber sido extraviados los pliegos en que fueron remitidos por las frecuentes interceptaciones de los correos, á causa de las circunstancias por que atraviesa este país, he acordado reiterarlos de nuevo.

En su virtud por el presente encargo á todas las Autoridades municipales procuren averiguar si en sus respectivas localidades falta desde el mes de Julio del año 1873 alguna persona de las señas del mencionado cadáver, en cuyo caso lo pondrán en conocimiento de este Juzgado, ante el que podrán comparecer las personas que se crean interesadas con aquel para lo que proceda.

Dado en Caspe á 27 de Abril de 1874. — Victorio Andrés. — Por su mandado, Manuel Perez.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Serrano y Martí, vecino de la villa de Maella, hijo de Pablo y de Joaquina, de estado casado, de oficio barbero, de 29 años de edad, el cual se hallaba preso en las cárceles de esta ciudad en union de Calixto Vidal para ser trasladados ámbos á la capital de provincia á cumplir la pena impuesta en causa sobre homicidio de Manuel Comas, y se fugó de dichas cárceles en el día 18 de Octubre último en que fué invadida esta población por la fuerza carlista mandada por el cabecilla D. Francisco Vallés, y en cuya mañana tuvo lugar la rendición de lo que sirvió de fuerte á los Voluntarios de la República, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á oír una notificación del escrito de calificación del hecho en causa contra el Serrano, Sebastian Lacuova, Joaquín Puell y otros, vecinos de Maella, sobre disparo de armas de fuego en la noche del 30 de Octubre de 1870; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 28 de Abril de 1874. — Victorio Andrés. — Por su mandado, Manuel Perez.

#### Castrogeriz.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Tomás Rodríguez, contra el que me hallo instruyendo causa criminal de oficio en union de otros sobre resistencia y desobediencia al Alcalde popular de Ibero del Castillo, para que se presente en este Juzgado en el término de 10 días á prestar la declaración en la misma acordada; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Castrogeriz á 3 de Mayo de 1874. — Inocencio Ruiz Capillas. — Por su mandado, Tomás Franco.

Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Mier, natural de Manjoya, provincia de Oviedo, para que en el preciso término de 30 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á fin de ofrecerle la causa que se sigue contra Ramon Herrero por lesiones inferidas al José; con apercibimiento de que pasado dicho período sin verificarlo se dará á aquella el curso correspondiente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 29 de Abril de 1874.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de S. S., Valentin Ugalde.

Coruña.

D. José María Alvarez y Mendez, Juez de primera instancia del partido á que da nombre esta capital.

Hago notorio que el Licenciado D. Ubaldo Chicarro, Abogado y Registrador que ha sido de la propiedad de este partido, falleció el 26 de Noviembre de 1872; y á los efectos del artículo 306 de la ley hipotecaria reformada, y 280 de su reglamento, se anuncia por tercera vez y término de seis meses la devolución del depósito que ha constituido á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra los herederos representantes de dicho Registrador; en el supuesto de que pasados tres años, á contar desde su fallecimiento, sin verificarlo se proveerá lo que corresponda.

Dado en la Coruña á 25 de Abril de 1874.—José M. Alvarez.—Por mandado de S. S., Francisco Ramos y Vazquez.

Chiva.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia de Chiva.

Por el presente cito, llamo y emplazo por único edicto y pregon á Leonardo Suay, natural de Turis, habitante en esta ciudad, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado, sito en la calle del Almirante, núm. 12, á rendir cierta declaración en la causa que estoy sustanciando sobre homicidio de Francisco Marcheset.

Juzgado de Chiva, en Valencia, á 27 de Abril de 1874.—Joaquin Lopez Chicoy.—Por su mandado, Rafael Estéban.

Granada.—Campillo.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Agapito fuerte, natural y vecino de Oliva, provincia de Badajoz, hijo de José y María, soltero, de 20 años, oficio zapatero, estatura regular, pelo rubio, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poblada, color sano; y á Tomás Lesma Victor, natural y vecino de Miranda de Arga, provincia de Navarra, hijo de José y María, soltero, de 48 años, braceró, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, cara id., boca id., barba poca, color bueno, para que en el término de 20 días, á contar desde que se publique la presente en la GACETA, comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel pública á responder á los cargos que les resultan en la causa en su contra sobre quebrantamiento de las sentencias que estaban cumpliendo en el presidio de esta ciudad; apercibidos que si no lo verifican serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Ruego á los Sres. Jueces é individuos de la policia judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de los dos referidos procesados, contra quienes tengo dictado auto de prision con fecha 7 de Marzo último.

Dado en Granada á 4.º de Mayo de 1874.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de dicho señor, Antonio Pavés y Solano.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días al reo prófugo Pedro Oliva Gonzalez, de esta vecindad, para que se presente ante el Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafa; en la inteligencia que no verificándolo pasado dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 4.º de Mayo de 1874.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Montero.

Guadix.

D. José Ortiz Varon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Guadix.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en 25 del actual por dicho Juzgado se llama á José Sanchez Sanchez, de estado casado, labrador, de edad de 54 años, domiciliado en la Diputacion de Urcal, partido de Huerca-Overa y provincia de Almería, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este propio Juzgado y mi Escribanía á fin de ofrecerle la causa que se sigue en el mismo sobre estafa contra varios guardas de la vega de esta ciudad.

Guadix 27 de Abril de 1874.—José de Ortiz Varon.

Herrera del Duque.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administro justicia, D. José Rodríguez Zapata, Juez de primera instancia en comision de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Elvira y Arévalo, conocido con el apodo de Ruimez, na-

tural y vecino de Castilblanco, de 31 años de edad, casado, labrador, sin que consten otras señas, el que no ha sido habido en su domicilio, ignorándose hasta el presente su paradero para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado, á evacuar cierta notificacion en la causa que se le sigue por el delito de lesiones á Felipe Casasola; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado por providencia de esta fecha.

Dada en Herrera del Duque á 1.º de Mayo de 1874.—José R. Zapata.—El actuario, Felix Morales Tenorio.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Antonio de Anguita Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Sebastian Gonzalez y Gomez, alias Justicia, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días, contados desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado á rendir declaración en causa que se instruye por abusos y coacciones en la última eleccion municipal; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 30 de Abril de 1874.—Anguita Alvarez.—José Bela.

SOCIEDADES

Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

El Consejo administrativo de la Compañía, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 38 de los estatutos sociales, ha acordado convocar la junta general ordinaria de accionistas correspondiente al año actual para el día 31 del presente mes, á la una de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, calle de Felipe V, núm. 2, cuarto principal de la izquierda.

La junta general se compondrá, á tenor del art. 33 de los estatutos, de todos los señores accionistas que poseyendo 50 acciones por lo menos se presenten á hacer uso de su derecho.

Para ello deberán depositar sus acciones con 15 días de anticipacion en Madrid en la Caja de la Compañía, sita en el expresado domicilio.

Al entregar las acciones recibirán los señores accionistas una tarjeta nominativa, en la cual se hará constar el número de acciones depositadas.

El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino en otro señor accionista que lo tenga por sí mismo.

La delegacion deberá hacerse por medio de poder ó por oficio dirigido á la gerencia.

Madrid 4 de Mayo de 1874.—El Director gerente, en comision, Antonio Cantero. X-4417-1

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Mayo de 1874.

Table with columns: HORAS, ALVORA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO del cielo. Rows include times from 6 de la m. to 9 de la n. with corresponding barometric, temperature, and wind data.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Temperatura mínima del aire, Temperatura mínima de la tierra, etc. Values range from 23.6 to 50.6.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llevó en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 45 á 47 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'95 la libra, y á 1'55 el kilogramo. Idem de certero, á 0'71 pesetas la libra, y á 1'70 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'24 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10'75 á 11'25 pesetas la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'98 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'75 el kilogramo. Idem fresco, de 14'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'71 la libra, y de 1'29 á 1'34 el kilogramo. Idem en canal, á 16 pesetas la arroba, y á 1'45 el kilogramo. Lomo, de 4 peseta á 1'42 la libra, y de 2'47 á 2'43 el kilogramo. Jamon, de 18'75 á 25 pesetas la arroba; de 4 á 4'25 la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47, y de 0'43 á 0'50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'39 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 3'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 4 á 4'42 pesetas la arroba, y de 0'09 á 0'10 el kilogramo.

Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 40 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'42 el kilogramo. Patatas, de 4 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'44 á 0'50 la libra, y de 0'75 á 0'95 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'35 pesetas el cuartillo, y á 6'93 el decalitro. Trigo, de 4 á 15 pesetas la fanega, y de 25'34 á 27'45 el hectolitro. Cebada, de 8'75 á 9 pesetas la fanega, y de 43'4 á 46'29 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 450.—Carneros 225.—Corderos, 571.—Ferreas, 25.—Cerdos, 2.—TOTAL, 976.

Su peso en libras.... 85,398.—Idem en kilogramos.. 39,287.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cents. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Arbitrios sobre carnes, and a TOTAL row.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Mayo de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL.

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.—Se ha repartido la entrega de Mayo, correspondiente al tomo XLIV de esta revista, que publica en esta capital el conocido Jurisconsulto D. José Reus y García con la colaboracion de notables escritores jurídicos. Contiene esta entrega las materias siguientes:

SECCION DOCTRINAL.—Ensayo de una introduccion al estudio de la Legislacion comparada y Programa de esta asignatura (continuacion), por D. Gumersindo de Azcárate.

Instituto de Derecho internacional de Gante, por D. Agustín Ondovilla y Durán.

Derecho penal.—La promesa de matrimonio no cumplida constituirá el engaño á que se refiere el párrafo tercero del artículo 438 del Código penal? por D. R. L. de L.

Observaciones á la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, publicada en 15 de Setiembre de 1870 por Don Joaquin Villar.

Legislacion.—Equivalencias jurídicas, por D. Joaquin Manuel de Moner.

Legislacion.—Literatura, por D. Joaquin Manuel de Moner

Una de las novelas más interesantes del popular Paul de Kock es sin duda alguna Andrés el Saboyano, que acaba de publicar la casa editorial de Medina y Navarro, y que sin dejar de llevar el sello particular de su autor pertenece más bien al género de la novela de sentimiento. Su interés es tal, que conmueve y hace sentir frecuentemente; y á pesar de ser bastante larga, tanto que comprende dos tomos de bastante lectura de la Biblioteca festiva, no decae ni un solo momento, y su plan, sus resortes, sus elementos de interés llegan hasta el desenlace, agradando siempre y teniendo suspenso al lector hasta las últimas páginas.

Anuncios.

VIDA DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO, ESCRITA EN EL año 1600 por el M. R. Padre Maestro Fray Fernando Valverde, natural de Lima, de la Orden de eremitanos de N. P. San Agustín, aprobada por la censura eclesiástica. Un tomo en folio mayor. Precio: 40 rs. en rústica, 47 en holandesa y 50 en pasta.—Se vende en la imprenta de los Sros. Rojas, Tudescos, 34, principal. D

Santo del día.

SAN ISIDRO LABRADOR, PATRON DE MADRID.

Cuarenta Horas en la parroquia del Salvador y San Nicolás.

Espectáculos.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—Un viaje á Biarritz.—Las hijas de fulano. A las ocho y media.—Turno 1.º.—Ildara.

Teatro del Circo.—Bufos Ardentes.—A las cuatro y media.—Sueños de oro. A las nueve.—Turno 1.º par.—Pepe-Hillo.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 459 de abono.—Turno 3.º impar.—No hay buen fin por mal camino, por las Sras. Castro, Verola y Ruiz, y los Sres. Vico, Cepillo, Calvo, Parreño, Fernandez, Pastrana y Castro. El portero es el culpable, por las Sras. Alverá y Fernandez, y el Sr. Romea (D. J.).

Teatro Martín.—A las ocho y media.—Por la ley y por mi honor.—Roncar desperto.—El que no está hecho á bragas....—Baile.

Teatro de Eslava.—A las ocho y media.—El amor de Cayetana.—El querer y el rascar....—En el cuarto de mi mujer.—Una morena.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—Escuela normal.—Dos muertos y ningún difunto.—No cru á ella.

Teatro de Romea.—A las ocho y media.—A beneficio de Don Martin Goenaga.—El último figurín.—El juicio final.—Martina.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Los dos sor-dos.—La Sociedad de los trece.—La cadena de oro.—El angel de los Saucos.—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media.—El membrillo de oro.—[A San Isidro].—El membrillo de oro.—La isla de las solteras.—Cuadros.—Baile.

Circo de Price.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.